

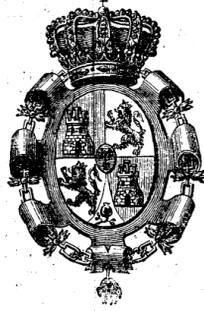
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 23 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. PARIS, en casa de los Sres. SAAYKRA y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13. en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 38.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL... Tres meses..... 90 rs.
 ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
 EXTRANJERO... Tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTI OFFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado segundo.

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde suspenso de Infantes D. Diego José Ballesteros, y al accidental D. Juan de Córdoba, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Este Tribunal ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real, en que ha negado al Juez de primera instancia de Infantes la autorizacion para procesar á D. Diego José Ballesteros y Don Juan Córdoba, Alcaldes que fueron, propietario el primero y accidental el segundo, del Ayuntamiento de la misma villa, de cuyo expediente resulta:

Que á consecuencia de un oficio pasado al Gobernador civil en 18 de Abril del año próximo pasado por el Alcalde de Fuenllana D. Tomas Martinez, expresando que habia llegado á su noticia que un guarda municipal de Infantes se hallaba situado fuera de término de esta villa sin otro objeto que el de guardar la siembra y pastos del Alcalde de la misma D. Diego José Ballesteros, el Gobernador previno al Alcalde del expresado Ayuntamiento de Infantes, cargo que vino á recaer por suspension del Alcalde propietario y del primer Teniente en el Regidor D. Juan de Córdoba, que manifestase sobre el particular lo que creyese conveniente, y este procedió á instruir las diligencias gubernativas oportunas, examinando á los tres guardas de la municipalidad, quienes declararon que, habiéndose encontrado dos de ellos con el Alcalde Ballesteros una tarde cuando iba á paseo, les preguntó si se advertian daños en los campos, recayendo la conversacion sobre los que se observaban en las siembras que los vecinos de Infantes tienen en el término de Fuenllana, y les encargó que cuando pasasen junto al expresado término cumplieren con lo prevenido en su reglamento y le diesen parte; todo lo cual puso en conocimiento del Gobernador el Alcalde accidental de Infantes, D. Juan Córdoba, en 30 del citado Abril, añadiendo que debia creerse que la comunicacion anteriormente relacionada del Alcalde de Fuenllana era efecto de alguna intriga ó mala inteligencia, toda vez que estaba en el convencimiento de que el encargo dado á los guardas por D. Diego José Ballesteros, persona cuyas circunstancias recomienda, partia de la necesidad de prevenir los daños que anualmente se observaban en las siembras que sus convecinos tienen en el término de la mencionada villa de Fuenllana:

Que el Alcalde de esta misma villa Don Tomas Martinez volvió á oficiar en 7 de Mayo al Gobernador, manifestando que se decia que uno de los guardas de Infantes habia declarado que el Alcalde Ballesteros, al mandarle en su día lo que en el lugar correspondiente va expresado, añadió que no cumplian bien con su deber los guardas rurales de Fuenllana; y partiendo de este supuesto, é inculcando ademas indirectamente de coaccion al Alcalde accidental de Infantes en las declaraciones dadas por los guardas de esta villa, y aun al mismo D. Diego José Ballesteros, pedía al Gobernador que se justificasen los extremos de que va

hecho mérito por el Juez de primera instancia del partido:

Que el Gobernador remitió los tres citados oficios, dos del Alcalde de Fuenllana y uno del de Infantes, al juzgado de primera instancia en 13 de Mayo para que procediese á la averiguacion de los hechos, rogándole que manifestase á su tiempo lo que resultara para la determinacion administrativa que conviniese adoptar; y el Juez contestó en 19 del mismo Mayo que practicaria la informacion con la imparcialidad, prudencia y circunspeccion que eran indispensables, tratándose de un incidente que debia considerarse promovido por la exacerbacion de las pasiones que se agitaban en el asunto:

Que abierta informacion sobre los hechos, en que declaró el Alcalde de Fuenllana, y por citas de este fueron examinados cuatro guardas rurales y cuatro vecinos de la misma villa, y sucesivamente los tres guardas municipales de Infantes, que ya habian declarado en las diligencias gubernativas practicadas sobre este suceso, el Secretario interino y un alguacil del Ayuntamiento del mismo Infantes y el mayordomo de D. Diego José Ballesteros; y pasadas las actuaciones al Promotor fiscal, este las consideró todavia muy incompletas para la acertada calificacion de los hechos, creyendo procedente, á fin de averiguar la responsabilidad á que hubiere lugar, que se examinase al Alcalde accidental y un abogado de Infantes, y á otras personas que designa, y á peritos de esta villa y de Fuenllana, ya sobre los términos en que aparecian extendidas las declaraciones dadas en el expediente gubernativo por los tres guardas de Infantes, ya sobre la extralimitacion de uno de estos, que parece se situaba en una hacienda de D. Diego José Ballesteros en el término de Fuenllana, y sobre los daños que anteriormente se hubiesen causado en los terrenos que tienen en esta villa los vecinos de Infantes:

Que el Juez de primera instancia creyó sin embargo que estaba bastante probado que el Alcalde suspenso de Infantes habia distraído á los guardas municipales de su servicio exclusivo, y que el Alcalde accidental de la misma villa era encubridor de este exceso en expediente gubernativo que formó sobre el particular, y decretó contra ambos la formacion de causa, pidiendo autorizacion para procesarlos en 30 del referido mes de Mayo al Gobernador de la provincia:

Que en tal estado, pasó el expediente al Consejo provincial; y habiendo emitido su dictámen en 1.º de Junio, detuvo su resolucioen el Gobernador civil que á la sazón se hallaba al frente de la provincia, y así continuó paralizado su despacho durante los acontecimientos de la última revolucion, hasta que constituida la Diputacion provincial el nuevo Gobernador pidió informe á esta corporacion:

Que la Diputacion, teniendo en cuenta la exacerbacion de las pasiones y el encono de los interesados en este expediente, podrian haber precipitado al Gobierno de provincia á promover las actuaciones del juzgado, en desacuerdo con el dictámen del negociado de Agricultura, que á su tiempo creyó que de llegarse adelante ningun beneficio resultaria al servicio, y mas bien se fomentaria la discordia entre los Alcaldes de Infantes y Fuenllana, propuso que no debia concederse la autorizacion, fundándose, ya en los nuevos antecedentes que habia encontrado, ya en la índole que consideraba propia de este suceso con presencia del reglamento de guardas municipales, ya en la poca gravedad y ninguna trascendencia de los cargos sobre que versaba el procedimiento:

Que el Gobernador, al elevar original el referido expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., manifestó tambien que habia sido promovido por las rencillas que mediaban entre los Alcaldes de Fuenllana é Infantes,

y que aunque cualquiera advertencia del Gobierno de provincia á estos Alcaldes podria haber cortado fácilmente la cuestion, se amplió la marcha del asunto de una manera que por ningun concepto requeria el buen servicio, llegando las cosas al extremo de llevar los antecedentes al juzgado de primera instancia:

Que esta circunstancia no hizo mas que aumentar el encono de los interesados, y así es cómo se apuraron ante el juzgado todos los recursos posibles para comprometer á D. Diego José Ballesteros, persona que merecia su mas eficaz recomendacion, y cómo se habia suscitado ademas la cuestion de si el Alcalde accidental de Infantes D. Juan Córdoba habia faltado á sus deberes en ciertos particulares del expediente gubernativo que formó sobre este suceso:

Y que finalmente, en fuerza de todas las consideraciones indicadas, y de acuerdo con el dictámen de la Diputacion provincial, habia comunicado al juzgado de primera instancia la negativa de la autorizacion que tenia solicitada:

Visto el reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino, aprobado por Real decreto de 8 de Noviembre de 1849:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 estableciendo reglas que han de observarse en los procedimientos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 estableciendo reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas:

Considerando que los excesos que se atribuyen á D. Diego José Ballesteros y D. Juan Córdoba en el ejercicio del cargo de Alcaldes son la extralimitacion por parte de Ballesteros de sus facultades gubernativas al dictar una disposicion de carácter preventivo, y la instruccion defectuosa por parte de Córdoba de ciertas diligencias tambien gubernativas, en las cuales se supone que permitió atenuar ó desfigurár los hechos:

Considerando que caso de resultar ciertos correspondiera especialmente al Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real dictar las providencias oportunas para su represion y castigo:

Considerando que el Gobernador de aquella provincia, que sin razon bastante remitió los primeros antecedentes del suceso al Juez de primera instancia de Infantes en 13 de Mayo del año próximo pasado, no pudo desconocer las atribuciones que le correspondian, toda vez que en la comunicacion que pasó al juzgado expresó que se reservaba adoptar la determinacion administrativa que fuera conveniente en vista de lo que resultase:

Considerando que la comunicacion del sucesor del expresado Gobernador civil al Ministerio del digno cargo de V. E., y el dictámen de la Diputacion provincial, vienen á restablecer los hechos en el punto de vista que les es propio, y que en ninguna de las diligencias practicadas aparecen ni interes alguno lastimado, ni actos punibles de tal naturaleza ó gravedad que exijan que sea sometido nuevamente este suceso á los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria;

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1855.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Gaceta de Londres del 27 del mes último publica lo siguiente:

«Por el presente se notifica que el Gobierno de S. M. ha recibido aviso del Capitan Watson de la marina Real, Jefe de una escuadrilla de S. M. en el Báltico, fechado á bordo del buque *Imperieuse* á la vista de Libau en 19 de Abril de 1855, manifestando que desde el día 17 inclusive de dicho mes y año, y en nombre de S. M. y de su aliado S. M. Napoleon III, Emperador de los franceses, el puerto ruso de Libau, en la costa de Courlandia, quedaba sujeto á un rigoroso bloqueo por una fuerza competente de buques de S. M.; y que desde el día 19 inclusive de igual mes y año todos los puertos, radas, abras y calas pertenecientes á la Rusia, desde latitud 55°.54' Norte, longitud 21°.5' Este, hasta el Faro de Filsand en latitud 58°.25' N., longitud 21°.50' E. (inclusos especialmente los puertos de Sackenbaun, Windan y la entrada del golfo de Riga) quedaban tambien sujetos á un rigoroso bloqueo por las fuerzas navales competentes; y ademas se notifica que todas las medidas autorizadas por las leyes internacionales y los tratados respectivos celebrados entre S. M. la Reina de la Gran Bretaña y sus aliados, y las diferentes Potencias neutrales, serán aplicadas y puestas en vigor con respecto á los buques que intenten romper el referido bloqueo.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.

S. M., conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar de texto el «Curso de Botánica» publicado por D. Miguel Colmeiro, catedrático de esta asignatura en la Universidad de Sevilla; debiendo tenerse en cuenta esta resolucioen al formar las listas de obras que puedan servir para la enseñanza en el curso próximo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1855.—El Director general, Juan M. Montalban.

DIRECCION DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, con fecha 13 de Abril próximo pasado, manifiesta que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en aquella Isla, y que su estado sanitario es completamente satisfactorio.

TESORERIA CENTRAL.

El día 11 del actual se abrió el pago de la mensualidad de Abril último, perteneciente á las clases activa y pasiva que perciben sus haberes por esta Tesorería. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 10 de Mayo de 1855.—Antonio de Echenique.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo ocurrido en los últimos dias en esta capital y su provincia, segun calificacion de los facultativos y repetidas comprobaciones de las Juntas de Sanidad, algunos casos de cólera-morbo con carácter mas ó menos determinado; casos por otra parte que se han presentado tambien en varias provincias de España y en casi todas las poblaciones de Europa, he creído conveniente, de acuerdo con la Junta de Sanidad de la capital y del dictámen de acreditados profesores de la ciencia de curar, previa ademas la correspondiente autorizacion del Gobierno de S. M., proceder desde luego en este particular con la misma franqueza y lealtad que lo he verificado en el año anterior, publicando desde hoy, por medio de los periódicos oficiales, una exacta y breve relacion de los casos de cólera que se vayan presentando.

Así podrán las familias adoptar oportunamente las necesarias precauciones higiénicas, y se evitarán tambien funestas exageraciones é infundadas alarmas que tan triste y poderosamente son capaces de influir en el espíritu público du-

rante circunstancias en que mas se requiere serenidad y sosiego.

Contando como cuento con la cooperacion eficaz y decidida de las Juntas de Sanidad y Beneficencia, asi como de los señores profesores de medicina y cirugía, y de todos los funcionarios publicos: abierto desde luego como se halla el hospital de San Gerónimo para la esmerada asistencia de los invadidos pobres: puesto ya en planta todo el servicio extraordinario preventivo y curativo que tan buenos resultados dió en el año anterior: decidido como estoy á seguir adoptando sin descanso cuantas nuevas disposiciones exija la necesidad ó la prudencia aconseje: permaneciendo, en fin, tranquilo el ánimo de los habitantes de esta sensata poblacion y su provincia: y confiando en la proteccion de la divina Providencia y en el incesante celo de sus Autoridades, no dudo, ó espero al menos con confianza, que podremos salvarnos de la invasion, ó de los funestos efectos del cólera, de un modo tan satisfactorio y feliz qual aconteció en el año pasado.

En consecuencia del anterior acuerdo, publico á continuacion un resumen de los partes sanitarios recibidos durante las últimas 24 horas:

Madrid.

Invididos.	8
Muertos.	5

Navalcarnero.

Invididos.	2
--------------------	---

Madrid 40 de Mayo de 1855.—Luis Sagasti.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Guadix y Velez-Rubio.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Guadix á Velez-Rubio, y vice-versa.

2.ª La distancia que media entre los dos puntos extremos de la linea se correrá en 17 horas, con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, que fijará el Administrador principal de Correos de Granada de acuerdo con los de las estafetas de Guadix y Velez-Rubio.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el rescateamiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Granada.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que se principie el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12.ª La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Granada y Almería, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Junio próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 40,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Rentas de las expresadas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 4000 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.ª A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Guadix á Velez-Rubio y vice-versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.ª Abiertos los pliegos y leídos publicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.ª Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 4 de Mayo de 1855.—El Director general, Angel Izarnadi.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Ignorándose el paradero de Mr. Pierre Lindy, dueño que parece fue del teatro mecánico que existió en el año de 1848 en la calle de Aleixá, en el café de Cervantes, esquina á la del Barquillo; y teniendo que hacerle saber asuntos de su interes para la entrega de los efectos de dicho teatro, se presentará en el juzgado de la Intendencia á deducir el derecho que tenga á los mismos en el término de 30 dias que se le señala; pues de no verificarlo se procederá á la venta en pública licitacion, y se parará perjuicio.

Madrid 8 de Mayo de 1855.—Paredes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Por Real ó, den de 8 de Julio último, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, se declararon revertidas al Estado las escribanías numerarias de la villa de Moratalla, disponiendo que se proveyese desde luego la vacante ocurrida por muerte de D. Pascual Giller, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 7 de Mayo de 1852.

Trasladada dicha Real ó, den á este Gobierno de provincia por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Albacete con fecha 12 de Octubre, y avisada por el mismo en 28 de Noviembre siguiente la necesidad y utilidad de que se proveyan otras dos de las expresadas escribanías, se procedió á la tasacion de cada una de ellas por los peritos al intento nombrados por la Administracion de Hacienda pública, resultando apreciadas respectivamente en la cantidad de 10,900 rs. vn., ó sea el resultado de la capitalizacion al 3 por 100 de los 300 rs. anuales en que han sido estimados sus productos líquidos, según dispone la Real ó, den de 24 de Abril de 1850.

En consecuencia, y conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º del expresado Real decreto, se anuncia la subasta de las referidas tres escribanías por el precio mínimo de los 10,000 rs. en que cada una ha sido tasada, deducidas las cargas de contribucion industrial, y los dos capitales de censo á que colectivamente se hallan afectas, importantes 25,415 rs., su renta anual 754 rs. y 12 mrs., que será mas cargo de los rematantes; debiendo tener presente los licitadores:

1.ª Que será doble la subasta, celebrándose en este Gobierno y ante el juzgado de primera instancia del partido de Caravaca, en la hora de las doce del día quinto posterior á lo 30 del en que se haga la publicacion en la Gaceta oficial de Madrid.

2.ª Que la venta se entienda vitalicia, no admitiéndose postura que no cubra la tasacion, debiendo reservarse la adjudicacion del remate para cuando recaiga el Real nombramiento á favor del sujeto que haya de servir el oficio, al que deberá preceder la justificacion de su aptitud moral y científica presentada en la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial.

3.ª Que los licitadores deben afianzar el pago de la tercera parte del valor ofrecido en las primeras 24 horas siguientes á la celebracion del remate; que el total precio de esta se pagará antes de transcurrir el término de 30 dias despues de comunicado el nombramiento, realizándose en dinero metálico, con exclusion de todo crédito ó papel.

Las demas condiciones de subasta contenidas en el precitado Real decreto y Real ó, den de 6 de Noviembre de 1838 estarán de manifiesto en las oficinas en donde deba tener lugar.

Murcia 17 de abril de 1855.—Francisco Gil. 4137

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Ramon Pret-l de Cozar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcazar y su partido por ausencia del propietario, que da se á el que refrenda da fe.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía colativa fundada en la villa del Bonillo, de este partido judicial, por Doña María Nolas Blazquez Fernandez de Córdoba por su testamento otorgado en la misma á 29 de Noviembre de 1760, y cuya propiedad reclama Don Ramon Ordoñez como apoderado de D. José Nuñez Robles, vecino de Almansa, que hay la disputa, y de cuya demanda se confirió traslado por auto de 13 del corriente á las indicadas personas, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este juzgado por medio de procurador, legítimamente autorizado, á deducir el derecho de que se crean asistidos; en la inteligencia de que pasados sin haberlo verificado los parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos se manda publicar el presente.

Dado en Alcazar á 30 de Abril de 1855.—Ramon Pret-l de Cozar.—Por su mandado, Mariano Lopez. 4250—2

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que corresponden á la capellanía fundada en la parroquia del lugar de La Rebillá por el bachiller D. Jorge Lopez de Morra, y á los en que consiste la cbrapia que para casar hue, fana; de su linaje fundó el mismo bachiller en la iglesia de Santa Maria de la villa de Calatayud, en cuyos términos radican, para que comparezcan á deducir en forma por medio de procurador, con poder bastante, en e te juzgado de primera instancia, dentro del precí-o é inderrogable término de 30 dias, contados desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, por la escribania del actuario; con prevencion que de no hacerlo, pasado que ser el término señalado, se procederá á la adjudicacion de dichos bienes de ambas fundaciones y lo; parará el perjuicio que haya lugar; pues con vista de escrito presentado por D. Mateo Fernandez, vecino de Muri la, á lo he determinado en auto de este dia.

Dado en A mazin á 30 de Abril de 1855.—Juan Maicas.—Por mandado de S. S., H. menegildo Garcia. 4253

En virtud de providencia del Sr. D. Gervasio Uco-lay, Magistrado honorario de la Audiencia de Pamplona y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del escribano del número de la misma D. Francisco Morcillo y Leon, á solicitud de D. Félix Martinez y D. Agustín Diaz, de esta vecindad, dueños de una casa calle de San Juan, números 44 antiguo, 20 nuevo, manzana 248, se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á un censo reservativo de 6350 rs. 28 mrs. de principal que se impuso sobre dicha finca, la cual perteneció siendo solar al patronato y memorias que fundó D. Juan de Moya Henestrosa, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezcan en dicho juzgado y de-

tada escribanía á deducir el derecho que les asista; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Mayo de 1855.—Francisco Morcillo y Leon. 4254

D. Gregorio Belinchon, Juez de primera instancia del partido de la villa de Priego de esta provincia de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas, sin distincion de edad, estado ni condicion, que se consideren con opion á la propiedad y posesion de los bienes-dote de la capellanía fundada en la villa de Carcabuey, de este partido, por Andres Sanchez de Zuheros, vacante por defuncion de su último poseedor D. Francisco Maria Jimenez y Garcia, presbitero, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, concurran á usar de su derecho por medio de persona apoderada en e te juzgado y por la escribania del actuario; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así mandado en providencia de 3 del actual á pedion de D. José Maria Palomeque y Jimenez, vecino de la citada villa de Carcabuey.

Dado en dicha villa de Priego á 6 de Marzo de 1855.—Gregorio Belinchon.—Por mandado de dicho señor, José Garcia Calabrés. 4252

Con el fin que de pueda tener efecto un juicio de conciliacion ante mi Autoridad como Alcalde segundo de esta villa, á que ha sido demandado D. Cipriano Camuñas, de esta vecindad, por D. José Aranda, presbitero, en representacion de D. Luis Usoz y Rio, vecino de esa corte, sobre nulidad por falta de cumplimiento de una escritura de venta de varias fincas hecha por el D. Luis Usoz en favor del D. Cipriano, mediante á que á pasar de las diligencias practicadas al efecto no ha podido hallarse é ignorarse su paradero, he acordado se cite al mencionado acto por medio de la Gaceta de Gobierno para que dentro del término de 15 dias, que principiarán á contarse desde el dia de su insercion en aquella, comparezca á la celebracion de juicio; prevenido que de no hacerlo se dará el juicio por celebrado.

Madridejos 4 de Mayo de 1855.—Demetrio Suarez. 4255

Don Hefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los parientes que se encuentren dentro del cuarto grado civil de Doña Bárbara Soret, viuda, vecina que fue de esta ciudad, para que en el término de dos meses que por primero se señala, á contar desde el dia en que aparezca inserto este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, acudan á este juzgado y por el oficio del infrascripto escribano, bien por sí ó por medio de procurador competente, autorizado á presentar los documentos que acrediten su parentesco dentro de dicho grado, sirviéndoles de Gobierno que será excusada su diligencia si pasase su parentesco del mencionado cuarto grado civil; pues á instancia de D. Gregorio Bafares Santa Cruz, como marido de Doña Eduvigis Soret y representante de Doña Victoria Soret, de esta vecindad, así lo tengo mandado para la formacion de expediente en que aparezcan los interesados que puedan tener derecho á las resultas de cierta transaccion celebrada sobre fincas procedentes de la testamentaria de dicha Doña Bárbara Soret; advirtiéndole que si lo hicieren se les administrará justicia, con apercibimiento de que en otro caso se acordará lo que proce da, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 28 de Abril de 1855.—Hefonso San Millan.—Por mandado de S. S., Juan Farias. 4257

En virtud de providencia del Sr. D. Alberto Santias, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, referendada del escribano de número Don Felipe José de Ibahe, se ha señalado el viernes 18 del corriente mes á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para el remate de una media accion de la mina argentífera titulada de Santa Clara en el lugar de Losagcio, partido de Alcañices, bajo el tipo de 12,000 rs. en que se ha estimado la accion.

Madrid 8 de Mayo de 1855.—Felipe José de Ibahe. 4258

De parte del Sr. D. Quintin de la Pradilla, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer, é insinuando un auto provisto por su merced en el día 25 del actual á consecuencia de un escrito presentado por D. Antonio Claveri, procurador de Cecilia Solá y Estany, de Juan Gové, Ramon Elosa y otros, de los pueblos de Preixens y Adonsell, en el pleito civil ordinario que sobre dimision de fincas les sigue en este juzgado y por la escribania del infrascripto D. Ignacio Audet, vecino de la ciudad de Barcelona, por el presente se cita y emplaza á Pablo Gili, labrador y vecino del pueblo de Preixens, y por ignorarse su paradero, por medio de la Gaceta de Gobierno del reino, para que en la calidad de eviccionario acuda en los primeros nueve dias siguientes al de la publicacion del presente á este juzgado, por medio de procurador que legalmente le represente, á hacer uso de su derecho en dicho pleito en el estado de prueba en que se halla; pues que así compareciendo como no se parará adelante en el mismo, y las notificaciones de los autos y demas diligencias que se practiquen se le harán en los estrados de este Tribunal, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieren y notificaren, su ausencia en nada obstante.

Dado en Balaguer á 27 de Abril de 1855.—Quintin de la Pradilla.—Por su mandado, Antonio Maria Cila. 4260

El Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez decano de primera instancia de esta corte, en providencia referendada por el escribano del número de la misma Don Manuel Caldeiro, de-pachando la vacante por fallecimiento de D. Antonio Maestre, se ha servido señalar para junta general de acreedores á la testamentaria de D. Gabriel Sardinero y Salinero el lunes 21 del corriente mes de Mayo, á las once de su mañana, en la audiencia de S. S., denominada del distrito de Matavillas, situada en el pi-o bajo de la territorial de esta capital; lo que se hace notorio por este anuncio para que los que lo sean concurran á ella; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Mayo de 1855.—Manuel Caldeiro. 4261

D. Bernardo Miguel y Torregrota, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Villena y su partido.

Por el presente hago saber que en e te juzgado de primera instancia, y por el oficio del referendatario, se está siguiendo lo expediente entre partes, de una José Martinez Portal, y de otra Catalina y Maria Virtudes Martinez, sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía fundada en la parroquia de Santiago de esta ciudad por D. Francisco Perez Diaz Cantó, hijo de la invocacion de Jesus, Maria y José, en cuyo expediente por auto de 2 de Marzo de 1852 se mandó se citasen por edictos en la forma acostumbrada á los que se creyesen con derecho á los bienes de dicha capellanía para que dentro el término de 30 dias, contados des-

de la insercion del primer edicto en la Gaceta de Madrid, compareciesen á deducir el que les compete por medio de uno de los procuradores de este juzgado, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar; y en este estado, habiéndose mostrado parte las referidas Maria Virtudes y Catalina Martinez, á su instancia se ha proveido en auto de 25 del actual se lleve á efecto lo acordado en 10 de Marzo de 1852.

Dado en esta ciudad de Villena á 27 de Abril de 1855.—Bernardo Miguel.—Por su mandado, José de Cisneros y Diaz. 4265

Alcaldía constitucional de Valladolid.—Habiéndose denunciado á mi Autoridad con fecha 30 de Marzo último por el Promotor fiscal de este juzgado un impreso que empieza: «Nueva relacion y lastimoso romance &c.» y concluye: «si ha tenido alguna falta», se procedió al sorteo de los nueve Jueces de hecho, y salieron los Sres. D. Manuel Moreno, D. Pio Cernudo, D. José Vilaró, D. José Ralans, D. Francisco Javier Barben, D. Mariano Fernandez Lara, D. Antonio Hernandez, D. Bernardo Revuelta y D. Francisco Gordaliza; y habiéndose reunido en el dia de ayer y examinado el referido impreso y actuaciones, declararon haber lugar á la formacion de causa por siete votos contra dos.

Valladolid 14 de Abril de 1855.—Miguel primero accidental, Dionisio Nieto. 910

D. Rafael Solis, Regidor primero del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Astorga, que por incompatibilidad del Sr. Alcalde hace de Juez de primera instancia en los autos de testamentaria de que se hará mencion.

Hago saber á todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento de D. Justo Antonio Santa Marina, dignidad de maestrescuelas y canónigo que fue de la santa iglesia catedral de la misma, acudan á este Tribunal á exponer de su derecho dentro del término de 90 dias, á contar desde la fecha del anuncio en la Gaceta del Gobierno, por medio de procurador del mismo y con poder bastante en el expediente de testamentaria; pues pasado sin hacerlo les parará todo perjuicio.

Astorga 14 de Abril de 1855.—Rafael Solis.—Por su mandado, Benito Isaac Diez. 914

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ibarrola y Echeverri, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Norte en las asuncas de esta capital, referendada del escribano de número del mismo D. Carlos Gonzalez de Bernedo, como encargado de la vacante de D. Baimundo Ortiz y Casado, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Francisco Gerdeiras, natural de Joben, provincia de Lugo, soltero, 43 años de edad, hijo de Manuel y de Isabel Gonzalez, que vivió en la calle de San Andres, núm. 8, tahona; Manuel Perez, natural de San Pedro de Vivero, provincia de Lugo, soltero, de 32 años de edad, hijo de Antonio y de Teresa Fernandez, que vivió en la t hona de la calle del Divino Pastor, y un tal Ramon N., que ha sido taboerero, ahora albailá, cuyas señas son: alto de estatura, hoyo-o de viruelas, de 26 á 28 años de edad, para que se presenten en este juzgado y escribanía mencionada á fin de hacerles saber una providencia que ha recaido en causa que contra los mismos Pedro Svilla se in tuye por quimeras; apercibidos que de no verificarlo dentro del término designado les parará el perjuicio que haya lugar. 910

D. José del Rio Gonzalez, Juez especial de Hacienda pública de esta ciudad y su provincia por S. M. (que Dios guarde) &c.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Juan Callos, vecino de Almaden, casado con Rosa Tortuja, de ejercicio harinero, y de edad de 60 años; y á José Oujinas, vecino de Guardamar, casado con Ramona Corbi, de igual ejercicio, y de edad de 47 años, para que en el término de 30 dias que por primero, segundo, tercero, último y perentorio se les señalan, se presenten en esta cárcel pública á oír los cargos y defenderse de la culpa que les resulta en la causa criminal de oficio que se les sigue en este juzgado sobre aprehension de caballerías y géneros de contrabando ejecutada por el cuerpo de carabinieri el 30 de Abril de 1847 en la venta de los Nogales, término de Casares; que si así lo hicieren serán oídos y su justicia guardada, y de lo contrario, trascurrido dicho término, se les declaróntozances y rebeldes, é incurso en las penas establecidas por derecho, sus tanciándose el proceso en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal en su representacion, parándosele el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 13 de Abril de 1855.—José del Rio Gonzalez.—Por mandado de dicho señor, Manuel Maria Dominguez. 912

D. Cristóbal de Pascual, Ministro togado honorario de la Audiencia de Oviedo y Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Hago saber como en este mi juzgado, y por la escribanía del actuario, se ha incochado á solicitud de D. Francisco Antonio Endicera, de esta vecindad, el primer de cesion de los bienes que este posee en favor de los acreedores que contra sí tiene, acompañando las relaciones de créditos y bienes; y habiendo sido admitida dicha cesion por providencia de este dia, se ha mandado entre otras cosas que todos los que se crean con derecho contra los bienes del D. Francisco Antonio Endicera, ó tengan créditos, se presenten en este juzgado con los documentos que lo legitimen para hacer uso del traslado que sobre ellos les está conferido, habiéndose mandado se anuncie así para los ignorados por medio del presente Boletín oficial y Gaceta del Gobierno; y para que nadie alegue ignorancia, y á los que no se presenten en el término de tercero día les pare el perjuicio que haya lugar. se pone el presente en Grand; á 5 de Abril de 1855.—Cristóbal de Pascual.—Por mandado de S. S., Juan Nepomucano Caminero. 914

Doctor D. Pedro Gotarredona, del gremio y claustro de la Universidad literaria de Oviedo en la facultad de jurisprudencia, Auditor honorario de marina y Juez de primera instancia por S. M., con la consideracion de término, de e te partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio de Martos, alias Solita, Regidor del Ayuntamiento de esta villa, á quien estoy siguiendo causa criminal por haber impedido y turbado el ejercicio del culto divino en esta iglesia parroquial por medio de desórden y escándalo la tarde del 6 del corriente en el acto de hallarse los fieles entregados á sus devociones de Santa Santa, á fin de que dentro de 30 dias comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicho procedimiento; apercibido, no verificado, de que según este con los estrados por su ausencia y rebeldía, con igual efecto que si tuviere lugar en su persona, parándole el correspondiente perjuicio.

Dado en Colmenar á 6 de Abril de 1855.—Pedro Gotarredona.—Por mandado de S. S., Antonio Aldana. 916

En virtud de providencia del Sr. D. Cipriano Dominguez, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada del escribano del número del orism D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias al que ha expresado Hamar-

Angel Vazquez; natural de Osaña, hijo de Ramon y Mariana Castro, soltero, carpintero, de 58 años de edad, y que se presume sea su nombre verdadero el de Angel Rosendo Perez; natural de Celanova, hijo de Manuel y Juana Perez, de 55 años, á fin de que se presente en la cárcel de villa á dar sus descargos en la causa que por robo se le sigue en dicho juzgado y esportina; prevenido que de no hacerlo lo parará el perjuicio que haya lugar. 965

D. José María Navarro, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas, que de ser así y de haberme en actual uso y ejercicio de mi empleo el infrascripto escribano de su número da fe. Por el presente hago saber que para llevar á efecto lo prevenido por el Tribunal superior de este territorio en la causa criminal contra Juan Ruiz Ovejero, de oficio taladro y componedor de fuelles, natural de la Roda, interesa su captura y que se remita á disposición de este juzgado, caso de ser habido, para lo cual se excita el celo de los Sres. Alcaldes constitucionales de esa provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de seguridad pública, para que procedan á la prisión del Ovejero y conducción con las seguridades debidas. Valdepeñas 16 de Abril de 1855. — José María Navarro. — Por mandado de S. S., Juan José Lasala y Leon. 978

D. José del Rio Gonzalez, abogado de los Tribunales de la nación y Juez especial de Hacienda de esta ciudad y su provincia, por S. M. la Reina constitucional (Q. D. G.) &c. Por el presente cito, llamo y emplazo, con término de 30 días, á los carabineros que fueron de esta comandancia José María Córdolas, Rdefonso de Castro, Martín García, Manuel Melendo y Antonio Molo, para que dentro de aquel término se presenten en este juzgado y escribanía del infrascripto á prestar sus inquisitivas en causa que instruyo sobre aprehension de varios géneros, verificada por los mencionados carabineros en el Calvario de Estepona, el día 28 de Enero de 1854; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía con los estrados del juzgado que desde luego se les señalen, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Málaga á 11 de Abril de 1855. — José del Rio Gonzalez. — Por mandado de S. S., Froilan Cantero. 917

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La Agencia Havas comunica los despachos telegráficos siguientes:

Marsella 5 de Mayo.

El Símaí ha llegado de Constantinopla con noticias del 26 de Abril. Lord y lady Redcliff y el General Vivian salieron el 25 para la Crimea. Omer-Bajá ha llevado diez batallones á Eupatoria al saber que los rusos habían reunido masas de tropas que amenazaban á la plaza. Se preparaban en Crimea dos nuevas divisiones francesas, segun los diarios de Constantinopla. Desde la salida de la noche del 22 al 23 de Abril habían permanecido en silencio las baterías de Sebastopol, y numerosos convoyes de municiones se les había visto entrar en la ciudad por el Norte. Los Generales austríacos escalonan sus tropas á lo largo del Pruth. Tienen todavía 35,000 hombres en Bucharest con 4000 torcos. Han entrado en el Bósforo barcos cargados de trigo que vienen del Danubio. Se ha sentido en Constantinopla un nuevo temblor de tierra. Los Consules de Francia y de otras Potencias mantienen á los indigentes de Brussa. Abd-el-Kader está acampado fuera de la ciudad. Noticias de Atenas anuncian que Lord Redcliff y Mr. Benedetti han sido condecorados por el Rey Othon con la cruz de la orden del Salvador.

Viena 5 de Mayo.

El periódico El Fremdenblatt anuncia que mañana se verificará la salida del General Hess para el ejército.

Viena 6 de Mayo.

Despachos telegráficos de Constantinopla anuncian la salida de Reschid-Bajá y el nombramiento de Ali-Bajá como Gran Visir. Mehmet-Ali ha sido llamado del destierro. Nada nuevo hay de Crimea. Turin 5 de Mayo. El diario oficial contiene el resultado de los experimentos de la telegrafía eléctrica. Las locomotivas inventadas por el caballero Bionelli han obtenido un pleno resultado. Un carruaje, lanzado con la mayor ligereza, ha recibido y transmitido despachos con toda la precision que se desea.

(De la telegrafía Lejolviet.)

Viena 5 de Mayo.

Despachos de Varna del 3 de Mayo anuncian que las noticias de Constantinopla hacian mencion de un cambio de Ministerio en dicha ciudad. Ali-Bajá ha sido nombrado Gran Visir; Efad-Effendi Ministro de Negocios extrangeros, y Mustar-Bay Ministro de Hacienda. Mehmet-Ali-Bajá, cuñado del Sultan, y condenado á destierro hace poco, ha sido indultado.

Londres 5 de Mayo.

En la Cité ha habido dos numerosos meetings. En estas dos reuniones se ha adoptado por unanimidad una resolucion contra el Gobierno aristocrático. Veinte y cinco casas de comercio de la Cité se han suscrito cada una por 100 libras esterlinas. Berlin 5 de Mayo. En la Bolsa de hoy el cambio sobre San Petersburgo se ha cotizado á 100. El Daily-News publica la correspondencia siguiente: Delante de Sebastopol 4 de Mayo. En la noche del miércoles 2 los franceses, mandados por el General Peliosir, despues de haber tomado posición delante del bastion de la Cuarentena, se di-

rigieron vivamente sobre el bastion núm. 4, atacaron las obras avanzadas construidas por los rusos para proteger aquel bastion y las tomaron á la bayoneta. En esta accion cogieron los franceses 12 morteros al enemigo. Los ingenieros ocuparon en seguida la posición y construyeron trabajos de zapa volante. Al amanecer habían conseguido establecerse en el terreno tomado al enemigo. Anoche los rusos hicieron una salida general para volver á ocupar el terreno que habían perdido. Despues de un sangriento combate, fueron rechazados hasta la plaza. Nuestras pérdidas han sido grandes; pero no son proporcionadas ni á las del enemigo ni á la ventaja obtenida. Esta mañana no han tenido los rusos ni un hombre ni un cañon fuera del recinto regular de la plaza.

Se lee en la Gaceta militar de Viena del 30 de Abril:

Segun una carta de Sinfropol del 20, el General Annenkoff, que antes era Gobernador de Olesa, desplega la mayor actividad como Intendente general del ejército de Crimea. Llegan con la mayor regularidad las provisiones, los forrajes y las municiones. El General Annenkoff ha comprado en las provincias de Besarabia y de Ekatosinosiaf 80,000 bueyes que pasan por el istmo de Perekop hace tres semanas en rebaños de á 4000 cabezas. El ejército está provisto abundantemente de todo lo que necesita.

Escriben de Sinfropol sobre el último bombardeo, que en las primeras 48 horas fue tan violento el fuego, que viendo el General Osten-Sieken los daños que sufrían las almenas y las murallas, esperaba que se diese de un momento á otro el asalto. En la noche del 11 al 12 de Abril se retiraron las tropas á las camarnatas y detrás de las barricadas, donde estuvieron perfectamente resguardadas.

El Principe Gortschakoff ha enviado las cuatro divisiones de infantería acampadas en el Bekak á las alturas del Tobernaya superior; y el cuerpo de Liprandi, compuesto de las divisiones 11 y 12, se dirigió á las montañas que separan el valle de Baidar de Balaklava.

El grueso del cuerpo de observacion de Eupatoria ha debido dirigirse sobre el Belbeck, donde se refuerzan todas las tropas que vienen de Perekop. En el estado en que están las cosas, dice la carta, parece inevitable un ataque general de los rusos contra las posiciones de los aliados. Estos parece que están perfectamente dispuestos á recibir el ataque.

Escriben de Bucharest el 21 de Abril á la Gaceta de Postas de Francfort:

La navegacion del Danubio toma un desarrollo extraordinario. Escribe de Ibraia que se nota la mayor actividad en este puerto, donde actualmente se encuentran 80 buques de vela de todos paballones. Desde el 1.º al 4 de Abril han llegado á Galatz 189 buques mercantes. Todas las localidades inmediatas al Danubio adquieren nueva vida.

Se acaba de establecer una agencia de vapores, y se construyen almacenes en Turnul-Magureste. Se presenta un magnífico año, y se espera sobre todo que el maíz dará una de las mas abundantes cosechas. Tambien prometen mucho los forrajes, los frutales y las viñas.

Escriben de Viena el 1.º de Mayo al Diario aleman de Francfort:

El ejército turco de Bulgaria se compone de unos 40,000 hombres; su cuartel general está en Schumla. Corria últimamente la voz de que este ejército iba á marchar á Besarabia, donde tomaria la ofensiva. Cartas de Galatz confirman la evacuacion de Reni por los rusos y su retirada á Ismail ó á Olesa. Puestos de seguridad, hacen el servicio de cordón de las fronteras y mantienen el orden en Reni. Todas las barcas y lanchas cañoneras del Danubio, así como los cañones de los atrinchamientos de la orilla izquierda, se encuentran actualmente en Ismail.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 10 de Mayo de 1855.

Se abrió á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, dijo El Sr. Baron de SALLILLAS: Pido que conste mi voto conforme con el de la mayoría relativamente á la suspension de las sesiones. El Sr. CAMPRONON: Y el mio igualmente. Hecha la pregunta de si se aprobaba el acta, varios señores Diputados pidieron que la votacion fuese nominal; y verificada esta, resultó aquella aprobada por los señores que á continuación se expresan:

- Huelves. Amado. Gonzalez de la Vega. Alonso (D. Juan Bautista). Moyano. Herrero. Avedillo. Victoria. Zorrilla. Alvarez. Ustariz. Romeo. Gil Virsoda. Olea. Sanz. Bertemati. Salillas. Fernandez del Castillo. Marquez. Garcia Briz. Alfaro. Villar. Mariátegui. Labrador. Arenal. Llorons. Egozcue. Gonzalez Alegre. Vera. Prato Neto. Escalante. Degollada. Lasala. Porto. Sancho. Pardo Osorio. Zafra. Gaminde. Gonzalez (D. Ambrosio). Guzman y Manrique. Pita. Garrido. Montesino. Falcon. Patiño. Navarro (D. Alonso). Acha. Rosique. Garcia (D. Sebastian). Alfonso. Santána. Oreñe. Ferriol. Figueras. Udaeta. Corradi. Peña. Campronon. Bertomen. Ameller. Rubio. Montemar. Maestro (D. Antonio). Gutierrez de Ceballos. Pastor. Calvo Asensio. Elanos. Gutierrez Solana. Suris. Valera. Otero. Lorente. Alcalá Zamora. Alonso Córdoba. Vargas. Iriarte. Latorre (D. Carlos). Vega de Armijo. Bayarri. Sr. Presidente.

Total 80.

Despues de publicada la votacion, dijo El Sr. GAMINDE: Tiene V. S. la bondad de decir cuantos fueron los que votaron contra la suspension de las sesiones?

El Sr. Secretario HUELVES: Ciento doce. El Sr. OVEJERO: No hay necesidad de eso: unos y otros tienen la misma obligacion de asistir. El Sr. GAMINDE: Yo creo que estoy en mi derecho haciendo la pregunta.

Quedó sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, una comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion, incluyendo la relacion de los Diputados que han recibido gracias, honores y condecoraciones durante la presente legislatura por el referido Ministerio.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Varias relaciones se han remitido ya por algunos Ministerios á consecuencia de una proposicion hecha con este objeto respecto de gracias concedidas á algunos Diputados, ya por ascenso ó por otra causa. Supongo que se daría cuenta de dicha proposicion á todos los Ministerios: no creo que el de Estado haya remitido esa relacion, ó al menos no se ha dado cuenta de ella. Ruego pues á la mesa se sirva hacer un recuerdo, porque estamos en el caso de que se dé satisfaccion cumplida á las Cortes sobre este particular.

El Sr. Secretario GONZALEZ DE LA VEGA: Aprobada por las Cortes una proposicion de varios Sres. Diputados pidiendo que el Gobierno mandara relacion de los que hubieren sido agraciados con empleos, condecoraciones ó otras distinciones, la Secretaria de las Cortes dirigió una comunicacion al Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Regularmente la habrá trasladado este á todos los Ministerios: falta en efecto la relacion del de Estado: esta falta tal vez consista en que el Sr. Ministro del ramo se halla en Aranjuez: sin embargo, la mesa recordará la comunicacion.

El Sr. LATORRE: La correspondiente al Ministerio de Hacienda creo que no ha venido tampoco. El Sr. Secretario GONZALEZ DE LA VEGA: Sí, señor, ha venido.

Pasó á la comision que entiende en el asunto una exposicion de la Diputacion provincial de Cádiz, con la solicitud de que los empleados dependientes de dichas corporaciones tengan los mismos derechos que los demas.

Fueron recibidos con aprecio, y se acordó que se archivase, varios ejemplares del folleto titulado «La Rávida y Cristóbal Colon», remitidos por sus autores á las Cortes.

Pasó á la comision respectiva una exposicion de los Ayuntamientos de Mestanza, San Lorenzo y Solana del Pino, provincia de Ciudad-Real, relativa al origen maestro del Campo de Calatrava.

Hecha la pregunta de si se aprobaba definitivamente, encontrándolo conforme con el resultado por las Cortes, el proyecto de ley sobre el ferro-carril del Norte por Bilbao, dijo

El Sr. NAVARRO (D. Alonso): Me parece que, segun el reglamento para la aprobacion definitiva de las leyes, deben estar presentes la mitad mas uno de los Sres. Diputados; yo creo que en este momento no hay ese número.

El Sr. Secretario GONZALEZ DE LA VEGA: Al primer golpe de vista creo que habia suficiente número de Sres. Diputados; pero ahora me convenzo de que no le hay: se dejará para cuando le haya.

Entrándose en el orden del día, y anunciado por el señor Presidente que se procedia á la discusion del dictamen sobre enajenamiento civil, dióse cuenta de una enmienda del Sr. Poyan y otros, y se concedió la palabra á uno de sus autores. No hallándose presente ninguno, se preguntó si se tomaba en consideracion; y antes que la votacion se publicase, el Sr. Laserna como de la comision pidió la palabra. Se suscitó un ligero debate en que tomaron parte los señores Alonso Navarro, Escalante, Poyan y Laserna, acordándose por último que el Sr. Poyan, como autor de la enmienda, la apoyase.

Leida esta decia así: «Pedimos á las Cortes se sirvan aprobar la siguiente adición al art. 1.º del dictamen de la comision sobre el proyecto de ley para el ordenamiento y compilacion de las leyes y reglas del enajenamiento civil.

Despues de las palabras «con sujecion á las leyes siguientes», se añadirá: «y presentará dicho ordenamiento y compilacion al examen y aprobacion de las Cortes.» En su apoyo dijo

El Sr. FERNANDEZ POYAN: Necesito verid para creer que, tratándose de un asunto tan importante, se establezca un precedente funestísimo, tal como el que se acaba de consignar. Yo habia pedido antes la palabra contra la totalidad del dictamen de la comision, porque no podía estar conforme con sus principios, con su espíritu, ni con su oportunidad; y me admiró que despues de la revolucion de Julio haya quien pueda decir á las Cortes que voten sin saber lo que votan, porque no significa otra cosa la autorizacion que se pide. No es ciertamente ese el modo mas fácil de afianzar nuestros principios políticos: si adoptamos ese medio de las autorizaciones, dejaremos nuestras facultades en manos del poder ejecutivo.

De lo que aqui se trata es de dar un voto de confianza al Gobierno para una ley importantísima, la mas importante que haya podido someterse al juicio de las Cortes. ¿Y de qué sirvo, Sres. Diputados, haber declarado el principio de la soberanía nacional, si se va á sacar de esto la consecuencia de autorizar al Gobierno para que dé una ley mas importante aun que las leyes fundamentales?

La ley de procedimientos, señores, empezará á regir desde luego sin necesidad de que venga al examen y aprobacion de las Cortes. En esto imitamos bien á las Administraciones pasadas: lo estoy viendo, y todavía no lo crea.

El año 50 se facultó al Gobierno para que hiciera el Concordato. Tambien allí se decía: «se autoriza al Gobierno; este dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.» Nadie hubiera creído que con estos términos quedaba autorizado el Gobierno para publicar el Concordato como ley del Estado: sin embargo, los tiempos han venido á desengañarnos. El Concordato se publicó como ley del Estado de la misma manera que se hará con esa ley de procedimientos segun salga del despacho del señor Ministro.

Pero se dice: «no hay recurso sino concederle al Gobierno la autorizacion que pide.» Yo no encuentro sino un argumento de alguna fuerza entre los que se han presentado: no debo ocultarlo: tengo gran complacencia en reconocerlo.

El proyecto, es verdad, ha sido presentado por un señor Ministro cuya capacidad científica nadie puede poner en duda; el proyecto ha sido apoyado por una comision compuesta de los hombres eminentes del foro español.

Pero ese argumento, á que Bentham llama sofisma de las personalidades aduladoras, ¿á dónde nos conduciria? ¿A que avasallamos nuestra razon, ó se reasuma entre tres ó cuatro entidades, de muchísimo mérito sí, pero que no en vano se compone la Cámara de mas de 340 Diputados.

Lo peor es que ese sistema de autorizaciones nos lleva en el fondo á lo mismo que se hacia en el sistema absoluto. ¿Qué diferencia encontramos ni entre hacer las leyes por autorizacion, á hacerlas un Ministro del Rey en el sistema absoluto? Ninguna: el resultado es igual.

Pero se dice: «es preciso pasar por todo; la ley de procedimientos es urgentísima; es necesario ponerla á la altura de las necesidades de la época.» Sea de esto lo que se quiera, que dudoso en muchas cosas adelantamos ó atrasamos, yo no creo que la urgencia sea tanta que no diera lugar á traer aqui el proyecto de ley; ¿no se ha dicho por algunos que ya está hecho? ¿Pues por qué no se trae? ¿No lo está? Pues aguardese algunos meses, y aunque sean años, porque mas perjuicios ocasiona el legislar por sistema de autorizaciones que aguardar el tiempo necesario para que esas leyes vengan como deben venir, y hagamos de todas un sistema compacto y ordenado, en vez de uno irregular, inconexo y que parece un arlequin.

Ya que tenemos buenas leyes de sustanciacion, pónganse en vigor puesto que tenemos esa triste necesidad, porque los abusos que hay no son leyes, son corrupciones que no se deben respetar.

Dijo un ilustrado individuo que tomó la palabra en pro del Sr. Alvarez; que ninguna Asamblea del mundo ha votado ni discutido los Códigos. Yo no sé si las Asambleas del mundo han discutido los Códigos; lo que sé es que las Asambleas dan las leyes á los pueblos libres, y lo que sostengo es que nuestros Códigos, desde el Fuero Juzgo, al menos los mas viciados, fueron disueltos por nuestras

Juntas nacionales. Véase el 8.º, 12.º y 16.º Concilios de Toledo; nótese cosa extraña! las palabras dirigidas por los Reyes, y las que emplea en la proposicion que nos ha presentado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Reservado, Esquivio y Egica encomendaron á las Cortes la compilacion de las leyes. Alfonso X quiso legislar sin ellas, y fue preciso que sus Códigos se establecieran mucho despues, lo cual no le hubiera sucedido á haber sujetado su conducta á los precedentes nacionales, como dice el sabio Marina. El Ordenamiento de Alcalá y las leyes de Toro son una prueba de lo que estoy diciendo.

Desee pues que no sentemos ese precedente. Con esto se falta á lo que se ofreció en Manzanares: allí se prometió la estricta observancia de la ley fundamental del Estado: se prometió tambien librar á los pueblos de la centralizacion que los devoraba; y ahora se obliga á las provincias á venir á la corte á pedir justicia en última instancia. Hemos centralizado demasiado, no centralicemos mas.

Mi enmienda, Sres. Diputados, se reduce á que no abdicásemos nuestro poder: ordene el Sr. Ministro de Gracia y Justicia una ley de procedimientos, y nosotros la discutiremos y la aprobaremos: lo contrario es votar á ciegas.

El Sr. LASERNA: Hubiera deseado que á esta cuestion no se la hubiera dado carácter alguno político, porque no le tiene, ni le puede tener. Cuestiones que por su índole son científicas; cuestiones de la naturaleza de los Códigos, que afectan á todos los hombres, tiempos ó intereses, no pueden considerarse como de política, y mucho menos de política actual. Por eso hubiera yo querido que esto se examinara con la razon y no con la peticion. La comision tiene la satisfaccion de que en este proyecto no falta ninguna base esencial.

Antes de entrar en el fondo de la cuestion diré al señor Poyan que el acuerdo del Congreso fue con posterioridad, y el primer acuerdo no se ha contradicho.

Dice el Sr. Poyan, como queriendo argüirme de apostasía, que habiendo impugnado antes los votos de confianza ahora los concedemos.

Quando se presentó el Código penal digimos á aquel Gobierno que no presentara sus bases, no el Código mismo, porque hubiera sido imposible discutirlo artículo por artículo, letra por letra. Por este camino no tendríamos Códigos nunca. Eso era lo que entonces queríamos, y eso es lo que queremos hoy, porque otra cosa no puede ser tratándose de leyes como esta, las cuales pueden tener 1500 ó mas artículos.

En España no han codificado nunca las Cortes en el sentido que se da á esta palabra. El Fuero Juzgo no lo hicieron los Concilios toledanos. El Fuero Real y las leyes de Partida no fueron tampoco hechas en Cortes. A propósito de las leyes de Partida, permitásemme reivindicar la memoria de D. Alonso el Sabio.

Aquel gran Rey tuvo la desgracia que tienen todos los hombres superiores á su siglo. Esto no supo comprenderle; y hoy podríamos decir que ante su obra inmortal son pálidos reflejos todos los Códigos de Europa. Si España tiene alguna cosa que la honre, es el Código de las Partidas. ¿Qué orgullo no ha de sentir todo español al ver que en el siglo XIII se España el primer pueblo del mundo, el pueblo que presenta el primer Código que se ha escrito? Si D. Alonso fue desgraciado; si retrasó dos siglos la marcha de la civilizacion, acaquémoslo á la fatalidad de los tiempos y á aquella nobleza tumultuosa que quería que contra la ley y la filosofía estuvieran vigentes el fuero y el privilegio, que se oponia á todo lo que fuese nivelar, igualar, introducir orden y organizacion. En las leyes de D. Alonso estaba la unidad, y la unidad no la querian aquellos nobles, porque era la soberanía de los mas contra el monopolio y la tiranía de los menos. ¡Muy bien! ¡Muy bien!

¿Qué importa que un Rey como D. Alonso cometiera algun desliz en algunas cuestiones de derecho público siguiendo las opiniones dominantes en aquel siglo? ¿Qué importancia que depusiera la mal definida autoridad temporal si aplicaba el contravento diciendo que las excoaciones del clero y de la Iglesia dimanaban de esa misma autoridad? ¿Y qué hicieron las Cortes en ocasion en que un Rey fuerte pudo sobreponerse á las exigencias de los magnates? Véanse las de Alcalá, donde combatió la civilizacion á la barbarie, sobreponiéndose la unidad á la tiranía.

No nos contradicimos los que creemos que se debe dar autorizacion al Gobierno para que compile las reglas de nuestro procedimiento y quite los abusos que existian en siglos anteriores. Lo que decimos es que no creemos posible que las Cortes voten una ley de 1500 ó mas artículos.

Sean los Sres. Diputados que no hay en el procedimiento un punto importante que no esté comprendido en la base primera. Los Códigos de procedimientos tienen mucho mas de fadole reglamentaria que no de codificación; pero como la importancia es tanta, se ha convenido en traer esa parte al Código, aunque no es mas que el desenvolvimiento de la parte de principios que establece.

Pero se dice que renunciamos á nuestro poder legislativo. Prescindiendo de lo que ya he dicho, es posible que haya algun Diputado que crea de buena fe que pueden examinarse artículos tan numerosos, ó mejor dicho, tantas leyes técnicas y áridas, como lo son las de procedimientos? Pretender arrostrar esa tarea equivaldría á condenarnos á no tener Códigos.

Ha querido el Sr. Salmeron poner en paralelo los Códigos de 1822 y 1848. Mi opinion en esta materia no debe ser sospechosa. Yo creo que el Código de 1848 es muy superior al de 33, pues prescindiendo de algunos defectos que no desconozco, y que exigen revision, no puede negarse que es lo mas superior que hemos tenido en materia criminal, no solo respecto á España, sino respecto á los demas países de Europa, no temiendo arrostrar la comparacion con los de otros naciones.

Tambien citó el Sr. Salmeron la nueva y Novísima Recopilacion, diciendo que cómo había de haber salido ese trabajo de manos de las Cortes? Pero S. S. olvidó que la Recopilacion se hizo á consecuencia de haberlo pedido las Cortes.

Se pregunta si esto es urgente, y la contestacion se ha dado al mismo tiempo que se ha hecho la pregunta, describiendo el estado de confusion que existe en nuestros procedimientos. ¿Deberá dilatarse este asunto? ¿Para cuándo? ¿En qué año votarían las Cortes los 1500 artículos del Código si hubieran de discutirse y votarse uno por uno?

Tambien nos ha dicho el Sr. Salmeron que por qué se ha presentado el Código de procedimientos sin que esté hecho el civil. Esto en mi juicio es lo mismo que principiar á hacer un edificio por la cúpula. En estas materias he tenido siempre una opinion muy fija. Poco amigo de los Códigos en general, á los cuales considero como edificios magníficos en que todo se sacrifica á la fachada, respecto de procedimientos creo indispensable la codificación, porque el Código que los comprende tiene por fuerza que sujetarse á un sistema. ¿Y por qué no se ha presentado antes el Código de procedimientos criminales? A esto contestaré que esos Códigos son dos cosas independientes, y que es mas urgente que la del enajenamiento penal la reforma de los procedimientos civiles; pues por lo que hace á aquel se ha eliminado ya en estos últimos años la parte mas odiosa.

Decia el Sr. Salmeron: ¿qué habéis hecho? No habéis inventado nada. Desde luego diré de buena fe que yo no sé inventar, y que en estas cosas el inventar es difícilísimo. Qué, ¿se ha inventado ese derecho civil desde el siglo III de la era cristiana acá? ¿Ha podido interpretarse una máxima de derecho mejor que la interpretaran los célebres jurisconsultos de la época de Alejandro Severo y Caracalla? No hay mas que coger el Código francés y los que le han imitado, y se verá que nada tiene de bueno que no sea romano. En ellos no se ha hecho otra cosa que compilar, y se ha compilado con los errores que se enseñaban como doctrina en la época de su formacion.

En cuanto á la instruccion del Sr. Marques de Girona, hay que hacer á este la justicia de convenir en que hizo lo que pudo para corregir sus errores, nombrando para reformar aquella á los que mas la habian combatido.

Ha dicho el Sr. Poyan que esto era contra el programa de Manzanares, porque en él se habia prometido libertad de accion al municipio y á la provincia. No son esas las doctrinas del partido progresista en este punto: el partido progresista ha defendido siempre la unidad del fuero, la unidad de sistema en los procedimientos judiciales.

Ha creído tambien el Sr. Poyan que el recurso de casacion es una tercera instancia, y esto es una equivocacion. En

los antiguos recursos el individuo lo era todo; en el recurso de casacion moderno el individuo entra en segundo término: lo primero es el país, la administración de justicia. Así pues, lo que se ha querido con el recurso de casacion es que no se introduzca el abuso a título de mala inteligencia en las leyes, ó por cualquiera otra razon.

No me detengo mas por no molestar la atencion de la Asamblea; pero deseo que tengamos presente que no hay ninguna base esencial, al menos en mi modo de ver, que no esté en el proyecto de la comision; que lo único que falta es el desenvolvimiento de las bases, el modo de llevarlas á cabo; que si las Cortes adoptaran la enmienda que se propone, acordarian implicitamente que ibamos á estar siempre sin Código penal; y por último, que ningún peligro hay en que se conceda la autorizacion, puesto que en último resultado ha de venir el Gobierno á dar cuenta á las Cortes del trabajo que ejecute; y de esta manera, si se advierte algun error podrá ser corregida la falta. De todos modos, ruego á la Asamblea, á nombre de la comision, que se sirva desechar la enmienda.

El Sr. Salmeron hizo varias rectificaciones; y despues de haber rectificado á su vez los Sres. Poyan y Gomez de Laserna, dijo:

El Sr. ACURRE, Ministro de Gracia y Justicia: Al comenzar su discurso el Sr. Poyan en apoyo de su enmienda, sentó teorías que no pueden ser admitidas bajo ningún concepto. S. S. aseguró que esta Administración era igual á las anteriores, y dijo (y esto es lo que no ha dicho ningún publicista) que el poder ejecutivo es natural adversario del poder legislativo. ¿Dónde está esa contrariedad? El poder ejecutivo, los Ministerios ¿no son producto de las Asambleas? ¿Cómo pues podrían serlo si fueran naturalmente adversarios del poder legislativo?

Despues de esto ha pasado el Sr. Poyan á apoyar su enmienda; enmienda que no lo es, que no puede, en mi modo de ver, considerarse como tal, porque valdría tanto como negar la aprobacion al art. 4.º del proyecto de ley. Las Cortes no necesitan ocuparse de esa enmienda, porque basta que no aprueben el art. 4.º, que no se conceda la autorizacion para plantear el Código de procedimientos. Hágase esto en buen hora; pero no se vengán á sentar doctrinas que no pueden sostenerse aunque se niegue la autorizacion.

Yo aseguro al Sr. Poyan que en ninguna parte del mundo se han discutido los Códigos por los Cuerpos políticos, á no ser en el tiempo que ha citado S. S., refiriéndose á nuestras Cortes del año 1821.

Ha querido tambien S. S. probar históricamente que en España han conocido siempre estos Cuerpos de las compilaciones y modificaciones, y que sin esto no se han publicado. Voy á demostrarle que no hubo esa intervencion. En las épocas á que S. S. se refiere no eran los Códigos lo que son hoy día. Dirá S. S., apoyándose en la opinion de Mariana, que los Concilios eran cuerpos políticos.

Yo respeto la opinion de Mariana y la de S. S.; pero no reconozco, como muchos escritores notabilísimos, carácter político en ellos, pues no tenían la facultad de legislar, residendo esta como residía en el Rey en tiempo de la Monarquía goda. Si pasamos mas adelante, tenemos lo mismo en la época de la restauracion. En ella no hubo Cortes que formaran un cuerpo de leyes: lo único que algunas hicieron fue elevar peticiones; cítemelas si no S. S.

Ya que se trata de la época de las Partidas, diré algo acerca de ellas, puesto que ha insistido S. S. en doctrinas que no son ciertas, y que estan en oposicion con aquellas. Decía el Sr. Poyan que las Partidas eran fragmentos del derecho romano y de las falsas decretales. Ni lo uno ni lo otro es cierto; y ahora diré que los decretales de Gregorio IX son materia de enjuiciamiento la obra mas grande y adelantada de aquellos tiempos. El Rey Sabio tomó de ellas lo mejor, y fue mas adelante de lo que podía presumirse.

El Sr. Salmeron ha querido sostener que la ley de procedimientos es una consecuencia de la base constitucional que arregla el poder judicial; y debo hacer presente á S. S. que la existencia del poder judicial consignada en la Constitución no tiene que ver nada con la ley de procedimientos ni con la organizacion de los Tribunales, pues en la base no hay nada que diga si han de ser Jueces únicos ó cuerpos colegiados, siendo esto propio de la ley orgánica. Tambien debo manifestar á S. S. que los juicios de conciliacion no son una base del Código de procedimientos, si bien son una parte de ese Código, y de que se ocupa la comision encargada de ello.

Se dice que hay vaguedad en las bases, y sin duda se quiere que vengán aquí los artículos del Código, porque todo lo que en ellas se ha echado de menos son precisamente los artículos especiales de la ley de procedimientos; mas para hacer esto no era necesario haber pedido autorizacion.

Entretanto, señores, ¿no es una base positiva la que consigna que no haya dilaciones que no sean absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y para el acierto en los fallos? Yo recuerdo que una de las razones que daba el Sr. Salmeron para defender la instruccion del señor Marques de Gerona consistía precisamente en haberse adoptado esta base. Esta valia mucho entonces, según S. S., siendo así que se establecia sin autorizacion de las Cortes; y hoy, que se quiere hacer con autorizacion, es insignificante, cuando precisamente lo que hace interminables los pleitos es los infinitos términos que se conceden.

Nada diré respecto á la base que trata de que se procure la mayor economía posible; y lo único que creo de mi deber manifestar es que el Ministro que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso procura que esa economía sea la mayor posible.

La base relativa á la prueba pública no creo que debe parecer insignificante; pues tal como la presenta la comision es un verdadero adelanto, porque al paso que quita la parte mala de la prueba secreta, evita la parte de imposibilidad de la prueba pública.

Dicho esto, nada hablaré de la quinta base, en la cual se establece que las sentencias sean fundadas. Esta base no ha sido atacada por ninguno de los señores que han hablado, y creo que está en sus ideas.

Acercá de la base que trata del recurso de nulidad, debo decir que no se propone en ella centralizar en Madrid la justicia, sino la jurisprudencia. ¿Cree el Sr. Poyan que pueda haber tantos recursos de nulidad como terceras instancias hay?

Si así fuera, convendría yo con S. S. en que la base era injusta, y en que lejos de buscar la economía en los pleitos, se buscaría el desembolso de los litigantes.

Sobre la octava base, y concludo, se ha dicho que no era mas que un precepto constitucional. No hay tal cosa: ni la comision ni el Gobierno han querido eso: lo que se han propuesto es que los Tribunales que no tengan ley especial de procedimiento para ciertas materias, deberán ajustarse á lo que disponen las leyes del reino.

Despues de algunas rectificaciones de los Sres. Salmeron, Poyan y Ministro de Gracia y Justicia, se hizo la oportuna pregunta y pidióse que la votacion fuera nominal; y verificada esta, resultó no tomarse en consideracion la enmienda del Sr. Poyan por 144 votos contra 66 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Huelves.	Mollinedo.
Vega de Armijo.	Reus.
Gonzalez de la Vega.	Batlés.
Aguirre.	Centurion.
Luxán.	Arias.
Cantero.	Coello.
Sancho.	Guardamino.
Cortina.	Altuna.
Gomez de la Serna.	Macrobón.
Monares.	Serrano Dominguez.
Galvez Cañero.	Alonso Colmenares.
Alonso Martinez.	Iñigo.
Hernandez de la Rúa.	Perez Zamora.
Codorniu.	Bentéz de Lugo.
Camprodon.	Batista.
Lafuente.	Monzon.
Gonzalez (D. Antonio.)	Alvarez Borbolla.
Gonzalez (D. Ambrosio).	Nocedal.
Marquez.	Ortiz Amor.
Olózaga (D. José).	Porto.
Collado.	Avecilla.
Iriarte.	Sanchez del Arco.
Lallana.	Echarri.

Mendez Vigo.

Figuerola.

Heros.

Maestre (D. Antonio).

Roda.

Presá.

Arenal.

Moreno Nieto.

Lorente.

Gutiérrez de Ceballos.

Mariategui.

Ustariz.

García (D. Sebastian).

Hazañas.

Fuente Andres.

Alvarez (D. Cirilo).

Garnica.

Leon Medina.

Moratin.

Suarez.

Carballo.

Yañez (D. Manuel).

Romero Ortiz.

Montesino.

Cañovas.

Ovejero.

Ferriol.

Bayarri (D. Pascual).

Blanco.

Dulce.

Udaeta.

Rivero Cidraque.

Peña.

Ugarte.

Iñarra.

Angulo.

Fuenter.

Montero.

Serrano Bedoya.

Gomez de la Mata.

Medrano.

Gomez Pinilla.

Gurrea.

Rodriguez (D. Vicente).

Perales.

Perez (D. Tomas).

Cuenca.

Ramirez Arellano.

García Gomez.

Mascarós.

Lamadrid.

Escalante.

Rivero.

Tassara.

Abrantes.

Lopez Infantes.

Rios Rosas.

Vera.

Leonés.

Clemente Zamorano.

Villalobos.

Blanco.

Frias.

Corradi.

Sr. Presidente Infante.

Total 144.

Señores que dijeron si:

Calvo Asensio.	Sorní.
Herrero.	Llorens.
Valera.	Villar.
Zafra.	Bazan.
Salmeron.	Gonzalez Alegre.
Madox (D. Fernando).	Acba.
Latorre (D. Carlos).	Macha Castelo.
Pita.	Herráiz.
Suances.	García Briz.
Alonso (D. Juan Bautista).	Fernandez del Castillo.
Carrera.	Fernandez Santaella.
Arriaga.	Bertemati.
Sanz.	Suris.
Zorrilla.	Gaminde.
Gállego.	Lobit.
Rubio Caparrós.	Alonso Cordero.
Romeo.	Gil Sanz.
Moncasi.	Gutierrez Solana.
Segana.	García Ruiz.
Llanos.	Garrido.
Jimenez.	Ramirez Arcas.
Labrador.	Alfonso.
Portilla.	Orense.
Alcalá Zamora.	Pomés.
Otero.	Figuera.
Poyan.	Pereira.
Vargas.	Gatell.
Degollada.	Lozano.
Amado.	Navarro (D. Fulgencio).
Guzman y Manrique.	Avellido.
Collantes.	Alegre.
Vinent.	Ruiz Pons.
Concha (D. Antonio).	Gasols.

Total 66.

Se aprobaron definitivamente, encontrándolos conformes con lo resuelto por las Cortes, los proyectos que á continuacion se expresan:

Los relativos á la caducidad del ferro-carril de Madrid á Irua y de Sevilla á Cádiz.

Otro declarando nulo el de Almodóvar del Rio á Málaga, y

Otros declarando subsistentes el de Almansa á Játiva, el de Almansa á Alicante, y el de Jerez á Cádiz.

El Sr. BATLLES: Pido la palabra para dirigir á la mesa una pregunta de necesidad.

El Sr. Vicepresidente PORTILLA: La tiene V. S.

El Sr. BATLLES: El Gobierno de S. M. ha formulado un proyecto de ley de sanidad pública, y se ha dignado invitar á los profesores de ciencias médicas que nos sentamos en estos escaños para que asistamos al Ministerio á revisarlo, y nos hemos ocupado en él por espacio de un mes, dejándolo lo mas correcto posible....

El Sr. Vicepresidente PORTILLA: Aunque la pregunta sea de necesidad, el reglamento no lo ha previsto, y no puede V. S. continuar.

El Sr. BATLLES: Está presentado en la mesa ese proyecto, y urge su discusion, pues tenemos el cólera encima.

El Sr. Vicepresidente PORTILLA: No puede V. S. proseguir.

Continuando la discusion del dictamen sobre el enjuiciamiento civil, se leyó la siguiente enmienda del Sr. Gil Virseda y otros:

«Pedimos á las Cortes se sirvan aprobar que la base sexta del art. 4.º del proyecto de ley para el ordenamiento y compilacion de las reglas del enjuiciamiento civil se redacte del modo siguiente:

6.º «Que no haya mas que dos instancias, pero haciéndose extensivas á los juicios verbales, cuyo valor, igualmente que el de los pleitos de menor cuantía, se aumentará tambien hasta una mitad mas que el fijado en la actualidad.»

Apyoada brevemente esta enmienda por el Sr. Gil Virseda, la retiró despues de manifestar la comision que, tanto esta como el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, aceptaban el pensamiento, anunciando que no podía consignarse en el proyecto que se discutía.

Leído el art. 4.º del dictamen de la comision, estaba concebido en estos términos:

«El Gobierno procederá inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases siguientes:

1.º Restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y experiencia aconsejan, y desterrando todos los abusos introducidos en la práctica.

2.º Adoptar las medidas mas rigurosas para que en la sustanciacion de los juicios no haya dilaciones que no sean absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos.

3.º Procurar la mayor economía posible.

4.º La prueba será pública para los litigantes, que tendrán el derecho de presentar contra-interrogatorios.

5.º Que las sentencias sean fundadas.

6.º Que no haya mas que dos instancias.

7.º Facilitar el recurso de nulidad cuanto es necesario para que alcancen cumplida justicia todos los litigantes, y se uniformen la jurisprudencia en todos los Tribunales, consultando siempre el orden gerárquico de estos.

8.º Hacer extensiva la observancia de la nueva ley á todos los Tribunales y juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no le tengan especial para sus procedimientos.»

Despues de su lectura dijo

El Sr. ZORRILLA: Para una cuestion de orden: la discusion será sobre cada base en particular.

A peticion del Sr. Sorní se leyó el art. 94 del reglamento.

El Sr. Secretario GONZALEZ DE LA VEGA: Conforme al reglamento y á la práctica, la discusion es por artículos enteros, contengan ó no muchas partes, y la votacion se podrá hacer base por base.

El Sr. ZORRILLA: Se trata de bases diferentes; y sobre ser una gran confucion discutir las todas á un tiempo, podrá esto servir de precedente para ahogar mañana la voz de las minorías. Creo por tanto que el reglamento y la conveniencia aconsejan discutir base por base.

El Sr. CORTINA: Nada mas lejos de la comision que el designio de ahogar el debate; al contrario, desea que sea amplio, pero encerrado en los límites del reglamento. Según este, todo dictamen de extension y gravedad debe discutirse en su totalidad, y despues por partes ó artículos. Ese dictamen, sumamente breve, no tiene la cualidad de la

extension que exige el reglamento. Así pues su division debe ser la de sus dos artículos. En el primero se establecen las bases de esta ley, y en el segundo lo que se va á hacer despues con ellas, y no creo que hay dificultades en que al hablar del artículo primero se hable de todas sus bases; pues de otro modo, siendo estas ocho, si hubieran de discutirse separadamente, á razon de tres discursos en contra y tres en pro se pronunciarían 48 discursos para el artículo 4.º Siendo necesario no importaría; pero no siéndolo, y teniendo que ocuparse la Asamblea en otras cuestiones mas importantes, propongo en nombre de la comision que el debate se abra por artículos, hablándose en ellos con toda extension de las bases, sin perjuicio de votarlo despues por partes si así se cree conveniente.

El Sr. SORNÍ: No convengo con lo que acaba de manifestar el Sr. Cortina. No sé que pueda haber cosa que mas interese á la sociedad que la recta administracion de justicia. Cada una de las ocho bases que contiene el art. 4.º es de la mayor importancia, puesto que en conjunto abrazan la legislación completa de los juicios civiles en todas sus instancias. ¿Y es posible que con solo tres discursos en pro y tres en contra quede bien dilucidada una cuestion tan extensa? Así pues deseo que la discusion sea por bases, fundado en el artículo del reglamento que se ha leído.

El Sr. Vicepresidente PORTILLA: No atreviéndose la mesa á hacer la apreciacion por sí de este caso, lo someto á la decision de la Asamblea.

Hecha la pregunta de si se discutirán separadamente cada una de las ocho bases que contiene el art. 4.º, se resolvió negativamente.

Abierta discusion sobre el art. 4.º, leyóse una enmienda de los Sres. Degollada, Sorní y otros que decía lo siguiente: «Pedimos á las Cortes se sirvan aprobar la siguiente enmienda á la base sexta del proyecto de ley sobre el enjuiciamiento civil:

6.º «Habrá tres instancias en los negocios de mayor cuantía y cuando no sean conformes las dos primeras sentencias.

La tercera instancia será ante el Regente y Presidentes de Sala, excepto el que haya concurrido á la sentencia de vista, y los Magistrados mas antiguos con la misma excepcion: de modo que concurran á la sentencia de revisa siete Magistrados.»

En su apoyo expuso

El Sr. SORNÍ: Señores, es cuestion debatida entre los juriscónsultos si en todo negocio civil debe haber dos ó tres instancias. La mayor parte opinan porque haya tres; y estando nuestros Tribunales constituidos como hoy estan, creo que dos son insuficientes. Siento que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no haya traído ademas de este proyecto la ley orgánica de Tribunales, porque mañana que venga esa ley habrá que reformar lo que ahora hacemos, y podíamos evitarnos esta especie de tarea de Pendolope. Pero de todos modos, con los Jueces de primera instancia nombrados por el Gobierno, sin que se exijan garantías ningunas, generalmente hablando, con la actual organizacion de los Tribunales, las dos instancias no ofrecen la suficiente garantía para la recta administracion de justicia.

Extraño que algunos individuos de la comision hayan opinado en otra cesion por las terceras instancias, y ahora las supriman. Se dirá que de la manera que hoy estan establecidas son un contrasentido; pero eso lo que probará será la necesidad de variar la constitucion del Tribunal que ha de juzgar en tercera instancia, y á esta necesidad ocurre la enmienda que he tenido el honor de presentar con mis apreciables compañeros.

Siento decirlo, pero en el proyecto de la comision veo una tendencia á centralizarlo todo en Madrid, tendencia contraria á lo que tantas veces se ha dicho sobre los beneficios de la descentralizacion. Dice el Sr. Laserna que así se uniformaría la administracion de justicia. Señores, de la uniformidad á la centralizacion hay gran distancia. Yo deseo la uniformidad; pero para que la haya ¿es necesario traer las últimas instancias á Madrid?

Ha dicho el Sr. Laserna que no es lo mismo la tercera instancia que el recurso de nulidad. Estoy conforme; pero permítame la comision que le pregunte: en el caso de que una sentencia sea injusta, ¿puede ser revocable por el Tribunal de casacion? ¿Hay nulidad? Si no la hay, ¿qué ventajas trae esta disposicion? En este caso aprecio y quiero mas la tercera instancia que no el recurso de nulidad de esa manera entendido.

No creo necesario insistir mas; y por lo mismo, y haciéndose desaparecer todos los óbices en la enmienda que he tenido el honor de presentar, ruego al Congreso se sirva tomarla en consideracion.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Voy á concretar mi contestacion al punto capital de la enmienda de S. S. Cree S. S. que tres instancias son mas garantía que dos, y en esto no está conforme la comision; y no solo no está conforme, sino que opina que esa tercera instancia, tal como la propone S. S., en ningún caso sería admisible.

Yo quisiera que S. S. tuviera presente que una tercera instancia hace muchas veces que prevalezca lo que deciden tres ó cuatro, lo que han decidido seis ó siete, resultando una cuenta de aritmética hecha al revés, en que la minoría es mayoría y esta minoría. ¿Es esto bueno?

Proponiéndose en la enmienda de S. S. que se forme una Sala con los Presidentes y Magistrados mas antiguos, hasta el número de siete, tenemos en este caso que los Magistrados son todos de un mismo grado, es decir, que falta esa cosa que da mas prestigio á las sentencias, la de haber un Tribunal superior. Ademas, tendría esto el inconveniente de introducir el descontento en las Audiencias, porque los Presidentes dejarían los Tribunales sin las personas que deben ejercer este cargo, y vendrían en último resultado á ser los únicos que administrarían justicia.

Es tanto mas conveniente que el Tribunal de casacion sea único (y contesto con esto á otra idea del Sr. Sorní), cuanto que de otro modo no sería posible que se uniformase la jurisprudencia, que es el objeto principal que nos proponemos.

Yo desearía llamar la atencion de S. S. sobre lo que sucede en los Tribunales eclesiásticos, donde como habrá observado S. S. hay pleitos que se ven en siete y aun en 40 instancias, por ser necesario que concurran tres sentencias conformes. Entretanto lo que aquí se necesita es que haya garantías para que la administracion de justicia sea una verdad, para que no haya abusos de autoridad, y por eso se establece el recurso de casacion, donde tambien podrán apreciarse las pruebas.

Con esto he indicado que ni la tercera instancia es mayor garantía, ni es admisible ese sistema, que traería dificultades á los Tribunales; y por último, que la garantía de acierto está en aquel Tribunal superior.

Respecto á la centralizacion, diré que los intereses permanentes, los intereses eternos de justicia no pueden estar á merced de los intereses de localidad, y que para que haya unidad en la jurisprudencia es necesario un solo Tribunal que falle todos los recursos de casacion.

Despues de rectificar el Sr. Sorní, dijo

El Sr. CORTINA: Habiendo dicho el Sr. Poyan que estan en contradiccion un informe que tuve el honor de suscribir y lo que la comision propone ahora, debo poner las cosas bajo su verdadero punto de vista para probar que no existe contradiccion ninguna entre lo que dije como decano del Colegio de abogados de Madrid, y lo que dijo ahora como individuo de la comision.

En aquella memoria se dijo terminantemente que el Marques de Gerona no debía haberse atrevido á suprimir la tercera instancia: primero, porque era ley y él no tenía facultades para legislar; y segundo, porque cerrando la puerta al recurso de casacion necesitaba proceder orden del Tribunal. En concepto del Colegio de abogados de esta corte se debían haber organizado primero los Tribunales colegiados de primera instancia, pues de ese modo hubiera habido mas garantía de que las dos sentencias estuviesen conformes con la primera.

Tambien tiene algo de personal lo que se dice respecto á quererse centralizar los negocios en Madrid. No creo que haya habido malignidad en enunciar esto, ni puedo creerlo en manera alguna, como no creo que los que quieren la tercera instancia lo hagan por tener en provincias mas pleitos, sino porque esa es su conviccion profunda. La comision ha propuesto eso porque es un principio admitido en todos los países de Europa, y no se puede contradecir sin desconocer los adelantos de la ciencia del foro.

El Sr. Vicepresidente PORTILLA: Eso pasa ya de contestar á una alusion.

El Sr. CORTINA: Me parece que no pasa, pues ha sido alusiva para mí esa especie relativa á la centralizacion. Si el Sr. Presidente no lo juzga así, callará.

El Sr. Vicepresidente PORTILLA: Encomiendo á V. S. la circunspeccion.

El Sr. CORTINA: Decía que la comision habia introducido esa importante reforma, porque sin ella no se concibe buena administracion de justicia, y con ella se evitarán las anomalías de fallos distintos dados por Tribunales de igual categoría, uniformándose la aplicacion de la ley. Doctrina es esta que todos admiten, aunque no todos convienen en los mismos recursos.

Despues de rectificar los Sres. Sorní y Cortina, dijo El Sr. LASERNA: Solamente deseo que se tenga presente que nosotros no creamos la centralizacion; que está creada, y que es el progreso mas grande del Gobierno representativo de España en el ramo judicial.

Sin mas discusion se hizo la pregunta correspondiente, y no fue tomada en consideracion la enmienda apoyada por el Sr. Sorní.

El Sr. Vicepresidente PORTILLA: Se suspende esta discusion.

Dióse cuenta de los dictámenes siguientes, y el señor Presidente anunció que se imprimirían y repartirían, y que se señalaría dia para su discusion:

Primero. Uno de la comision nombrada para informar sobre la proposicion cuyo objeto es abrir al Gobierno un crédito destinado á costear un gran cuadro que perpetúe la memoria del acto solemne de la coronacion del gran Quintana.

Segundo. Otro de la comision relativa á la abolicion del derecho de 8 rs. que se exige á los portugueses al entrar en España.

Tercero. Otro de la nombrada para examinar la peticion de la viuda de Juan Antonio Diola, tambor mayor que fue del regimiento de España, fusilado en Mayo de 1848.

Cuarto. Otro de la elegida para informar sobre la solicitud de pension á favor de Doña Juana Carrillo Ibañez, viuda del Subteniente D. Luis Molina, pasado por las armas en Alicante el año 1844.

Quinto. Otro de la mayoría de la comision encargada de examinar el proyecto de ley en que se propone destinar á la línea llamada del Norte desde Madrid á Valladolid las dos terceras partes de las cantidades que el Sr. Salamanca ha de devolver al Tesoro, y la tercera parte restante á la línea de Madrid á Zaragoza.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente relativa al Código de procedimientos civiles, y en seguida la de las bases constitucionales. Se levanta la sesion.

Eran las siete menos cuarto.

Nota. El presente extracto que lo terminó á las nueve y media; y despues de facilitarlo la redaccion á los periódicos que quisieron aprovecharlo, se entregaron las 35 últimas cuartillas á la Imprenta nacional á las diez y cuarto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 10 de Mayo de 1855 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado 32-20 c. d.

Idem del 3 por 100 diferido 18-20 d.

Acciones del Banco español de San Fernando, 99-75.

CAMBIOS.

Comptes à 90 días, 50-90 d.—Paris á 8 d. v., 5-28 d.

Plazas del reino.

Diafo.	Benef.	Diafo.	Benef.
Albacete	4/8 p.	Lugo	3/4 d.
Alicante	par p.	Málaga	3/8
Almería	1/4	Murcia	par d.
Ávila	3/4 d.	Orense	3/4 d.
Badajoz	3/4 d.	Oviedo	1/2 p.
Barcelona	1/4 p.	Palencia	1/2
Bilbao	1/2 p.	Pamplona	1/4
Burgos	par	Pontevedra	3/4
Cáceres	5/8 d.	Salamanca	3/4
Cádiz	3/8	S. Sebastian.	
Castellón		Santander	par p.
Ciudad-Real	3/4	Santiago	1/4
Córdoba	1/2 d.	Segovia	1/4 p.
Coruña	1/2 p.	Sevilla	1/2 p.
Cuenca		Soria	
Gerona		Tarragona	par.
Granada	par d.	Teruel	
Guadalajara	1/2	Toledo	3/4
Huelva		Valencia	1/3
Huesca		Valladolid	3/8 p.
Jaén	5/8 d.	Vitoria	par.
León	1/4 p.	Zamora	3/4
Lérida		Zaragoza	1/2 d.
Logroño	par.		

ANUNCIOS.

INSTRUMENTOS DE ORDENANZA PARA EL EJERCITO Y MILICIA NACIONAL.

El Sr. Carrafa avisa á los Sres. Jefes, que ha recibido del extranjero cornetas de infantería grandes, medianas y pequeñas, con tonos ó sin ellos, cuya esmerada construccion, influyendo mucho en la suavidad que se nota al tocarlas, las hace muy recomendables el crédito de sus autoras.

Clarines para caballería con tonos ó sin ellos.

Cajas de guerra ó tambores de forma plana ó peñonchitas de diferentes clases: otras hiperbólicas ó cilindricas, con bujetas de ébano, ó imitadas; portacajas de charol ó blancas, con baquetero de metal; mandiles de ambos colores, tirantes de id. y parches para dichas cajas, bombos ó redobantes, y bolsas de platillo.

Se venden en Madrid almacén de música, pianos, órganos e instrumentales alemanes de B. Carrafa, calle del Príncipe, núm. 15. 1267

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. Funcion extraordinaria para hoy á beneficio de Doña Teodora Lamadrid, primera actriz de este teatro.

Sinfonia de la ópera *Fra Diavolo*.—Magdalena, drama nuevo original en tres actos.—Gran fantasia sobre motivos del *Hernani*.—*Ver y no ver*, comedia nueva original en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. Funcion para el sábado á beneficio del actor D. Lázaro Perez.

El juramento, drama nuevo en tres actos y un prólogo.—*El viudo*, sainete.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.

Sinfonia.—*El Valle de Andorra*.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES. Funciones para el domingo proximo.

A las cuatro y media de la tarde.

D. Juan Tenorio, drama dividido en dos partes y siete cuadros.—*El triplé*, tonadilla.

A las ocho y media de la noche.

Rey valiente y justiciero y *Rico hombre de Alcalá*, drama en cinco actos.—*El triplé*.—*El sutil tramposo*, sainete.

SUPLEMENTO.

A LA GACETA DE MADRID

DEL VIERNES 11 DE MAYO DE 1855.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

NEGOCIOS ECLESIASTICOS. — Negociado 4.º

S. M. LA REINA (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la Cámara del Real Patronato, se ha servido dar el *Pase* en la forma ordinaria á la Bula *Ineffabilis Deus*, expedida por Su Santidad Pío IX en 8 de Diciembre de 1854, declarando dogma de fe el Misterio de la Inmaculada Concepcion de María Santísima, entendiéndose que es sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposiciones que organizan en la actualidad ó arreglen en lo sucesivo el ejercicio de la libertad de imprenta y la enseñanza pública y privada, de las demás leyes del Estado, de las regalías de la Corona, y de las libertades de la Iglesia española, mandando en su virtud que se publique en la *Gaceta oficial*.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dias guardados á V. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1855. — Aguirre. — Sr. Obispo de....

Sanctissimi Domini Nostri

P II

Divina Providentia

Papa IX

Litteræ Apostolicæ

de dogmatica definitione

Inmaculate Conceptionis Virginis Deiparæ.

Pius Episcopus

Servus Servorum Dei

ad perpetuam rei memoriam.

Letras apostólicas

de nuestro muy Santo Padre

Pío IX,

Papa por la Divina misericordia,

sobre la definición dogmática de la Concepcion

inmaculada de la Virgen María.

Pío Obispo, siervo de los siervos de Dios,

para perpetua memoria.

Ineffabilis Deus, cujus vice misericordia et veritas, cujus voluntas omnipotentia, et cujus sapientia attingit a line usque ad finem fortiter et disponit omnia suaviter, cum ab omni æternitate præviderit lactuosissimam totius humani generis ruinam ex Adami transgressione derivandam, atque in mysterio sæculis abscondito primum suæ bonitatis opus decreverit per Verbi incarnationem sacramento occultiore complere, ut contra miserios suum propositum homo diaboli iniquitatis versutia actus in culpam non periret, et quod in primo Adamo casu rum erat, in secundo felicitas erigeretur, ab initio et ante sæcula Unigenito Filio suo matrem, ex qua caro factus in beata temporum plenitudine nasceretur, elegit atque ordinavit, tantoque præ creaturis universis est prosequutus amore, ut in illa una sibi propensissima voluntate complacuerit. Quapropter illam longe ante omnes Angelicos Spiritus, cunctosque Sanctos celestium omnium charismatum copia de thesauro divinitatis deprompta ita mirifice cumulavit, ut ipsa ab omni prorsus peccati labe semper libera, ac tota pulchra et perfecta eam innocentie et sanctitatis plenitudinem præ se ferret, qua major sub Deo nulla tenus intelligitur, et quam præter Deum nemo assequi cogitando potest. Et quidem decebat omnino, ut perfectissimæ sanctitatis splendoribus semper ornata fulgeret, ac vel ab ipsa originali culpæ labe plane immunis amplissimum de antiquo serpente triumphum referret tam venerabilis mater, cui Deus Pater unicum Filium suum, quem de corde suo æqualem sibi genitum tamquam seipsum diligit, ita dare disposuit, ut naturaliter esset unus idemque communis Dei Patris, et Virginis Filius, et quam ipse Filius substantialiter facere sibi matrem elegit, et de qua Spiritus Sanctus voluit, et operatus est, ut conciperetur et nasceretur ille, de quo ipse procedit.

Quam originalem augustæ Virginis innocentiam cum admirabili ejusdem sanctitate, præcelsaque Dei Matris dignitate omnino coherentem Catholica Ecclesia, que a Sancto semper edocta Spiritu columna est ac firmamentum veritatis, tamquam doctrinam possidens divinitus acceptam, et celestis revelationis deposito comprehensam multiplici continenter ratione, splendidisque factis magis in dies explicare, proponere, ac fovere nunquam destitit. Hanc enim doctrinam ab antiquissimis temporibus vigentem, ac fidelium animis penitus insitam, et Sacrorum Antistitum curis studiisque per catholicum orbem mirifice propagatam ipsa Ecclesia luculentissime significavit, cum ejusdem Virginis Conceptionem publico fidelium cultu ac veneratione proponere non dubitavit. Quo illustri quidem facto ipsius Virginis Conceptionem veluti singularem, miram, et a reliquorum hominum primordiis longissime secretam, et omnino sanctam colendam exhibuit, cum Ecclesia non nisi de Sanctis dies festos concelebraret. Atque iccirco vel ipsissima verba, quibus divinæ Scripturæ de increata sapientia loquuntur, ejusque semperternas origines representant, consuevit tum in ecclesiasticis officiis, tum in sacrosancta Liturgia adhibere, et ad illius Virginis primordia transferre, que uno eodemque decreto cum Divinæ Sapientie incarnatione fuerant præstituta.

Quamvis autem hæc omnia penes fideles ubique prope recepta ostendant, quo studio ejusmodi de Inmaculata Virginis Conceptione doctrinam

El Dios inefable cuyas vias son la misericordia y la verdad; cuya voluntad es la omnipotencia, y cuya sabiduría lo abarca todo fuertemente de un extremo á otro y lo dispone con suavidad; habiendo previsto desde toda eternidad la muy lamentable ruina del género humano, que habia de originarse por el pecado de Adán; y habiendo decretado en misterio anterior á los siglos completar la primera obra de su bondad por medio de la Encarnacion del Verbo, con muy oculto sacramento, para que el hombre, arrastrado por la infernal malicia no pereciese en la culpa, contra lo que él se habia propuesto en su misericordia; y si habia de caer con el primer Adán, se levantase felizmente con el segundo; escogió y ordenó desde el principio y antes de los siglos una madre para su Hijo Unigenito, de la cual habria de nacer, hecho carne, cuando llegase la bienaventurada plenitud de los tiempos; y tanto la distinguió sobre todas las criaturas en su amor, que se complació en ella sola con la mas afectuosa voluntad. Por lo mismo acumuló tan maravillosamente en ella, muy sobre todos los Espíritus angélicos y todos los Santos, el conjunto de las gracias celestiales que posee el tesoro de la Divinidad, que libertándola por siempre de toda mancha de pecado, hizo que la misma, toda hermosa y perfecta, llevase en sí tal plenitud de inocencia y santidad, que ninguna puede comprenderse mayor despues de la de Dios, ni ser abarcada con el pensamiento sino por Dios mismo. Y ciertamente convenia por todos estilos que resplandeciese siempre adornada de los esplendores de una perfectísima santidad, y que enteramente libre de la mancha del pecado original lograse un completo triunfo de la antigua serpiente; esa madre tan venerable á la cual Dios Padre dispuso de entregar su único hijo engendrado igual á él (á quien amó con todo su corazón y tanto como á sí mismo), haciendo de modo que fuese un solo Hijo comun de Dios, Padre y de la Virgen; á la que el propio Hijo eligió sustancialmente para hacerla su madre, y en la cual el Espíritu Santo quiso y obró que concibiera y naciera aquel de quien él mismo procede.

La Iglesia Católica, que enseñada siempre por el Espíritu Santo, es columna y firmamento de la verdad, posee la doctrina recibida de Dios y comprendida en el depósito de la revelacion celeste, nunca dejó de explicar, proponer y promover con infinita variedad de razones y esplendidos hechos la doctrina de la original inocencia de tan augusta Virgen, coherente con su admirable santidad y excelsa dignidad, Madre de Dios. Esta doctrina que existia desde antiquísimos tiempos completamente recibida en el ánimo de los fieles y maravillosamente propagada en el orbe católico por los cuidados y afanes de sacros Prelados, es la misma que significó de la manera mas patente la propia Iglesia, cuando no dudó de proponer al culto público y veneracion de los fieles la Concepcion de la expresada Virgen. Y con este ilustre hecho expuso la Iglesia á la veneracion, señalando una fiesta grande, solemne y determinada para celebrarla, la Concepcion de la misma Virgen como singular, admirable y apartada con mucho del principio de los demás hombres. Por esto tuvo costumbre de valerse así en los officios eclesiasticos como en la Sacrosanta Liturgia de aquellas mismas palabras con que las divinas Escrituras hablan de la increada sabiduría y representan su origen sempiterno, aplicándolas al origen de la Madre de Dios, prefijado en un mismo y solo decreto con la Encarnacion de la divina sabiduría.

Que aun cuando estas razones recibidas ya casi en todas partes por los fieles manifiestan con qué predileccion haya mirado la misma Igle-

ipsa quoque Romana Ecclesia omnium Ecclesiarum mater et magistra fuerit prosequuta, tamen illustra hujus Ecclesie facta digna plane sunt, que nominatim recensentur, cum tanta sit ejusdem Ecclesie dignitas, atque auctoritas, quanta illi omnino debetur, que est catholice veritatis et unitatis centrum, in qua solum inviolabiliter fuit custodita religio, et ex qua traducem fidei relique omnes Ecclesie mutuenter oportet. Itaque eadem Romana Ecclesia nihil potius habuit, quam eloquentissimis quibusque modis Inmaculatam Virginis Conceptionem, ejusque cultum et doctrinam asserere, tueri, promovere et vindicare. Quod aptissime planissimeque testantur et declarant tot insignia sane acta Romanorum Pontificum Decessorum Nostrorum, quibus in persona Apostolorum Principis ab ipso Christo Domino divinitus fuit commissæ suprema cura atque potestas pascendi agnos et oves, confirmandi fratres, et universam regendi et gubernandi Ecclesiam.

Enim vero Prædecessores Nostri vehementer gloriati sunt Apostolica sua auctoritate festum Conceptionis in Romana Ecclesia instituire, ac proprio officio, propriæque missæ, quibus prærogativa immunitatis ab hereditaria labe manifestissime assereretur, augere, honestare, et cultum jam institutum omni ope promovere, amplificare sive erogatis indulgentiis, sive facultate tributa civitatibus, provinciis, regnisque, ut Deiparam sub titulo Inmaculate Conceptionis patronam sibi deligerent, sive comprobatis Sodalitatibus, Congregationibus, Religiosisque Familiis ad Inmaculatæ Conceptionis honorem institutis, sive laudibus eorum pietatis delatis, qui monasteria, xenodochia, altaria, templa sub Inmaculati Conceptus titulo erexerint, aut sacramenti religione interposita Inmaculatam Deiparam Conceptionem strenue propagare sponderint. Insuper summo prelati sunt de cetero Conceptionis festum ab omni Ecclesia esse habendum eodem censu ac numero, quo festum Nativitatis, idemque Conceptionis festum cum octava ab universa Ecclesia celebrandum, et ab omnibus infer ea, que præcepta sunt, sancte colendum, ac Pontificiam Cappellam in Patriarchali Nostra Liberiana Basilica die Virginis Conceptioni sacro quotannis esse peragendam. Atque exoptantes in fidelium animis quotidie magis fovere hanc de Inmaculata Deiparæ Conceptione doctrinam, eorumque pietatem excitare ad ipsam Virginem sine labe originali conceptam colendam, et venerandam, gavisum sunt quam libentissime facultatem tribuere, ut in Lauretanis Litanis, et in ipsa Missæ præfatione Inmaculatus ejusdem Virginis proclamaretur Conceptus, atque adeo lex credendi ipsa supplicandi lege statueretur. Nos porro tantorum Prædecessorum vestigiis inherentes non solum que ab ipsis pietissime sapientissimeque fuerant constituta probavimus, et recipimus, verum etiam memores institutionis Sixti IV proprium de Inmaculata Conceptione officium auctoritate Nostra munivimus, illiusque usum universæ Ecclesie lætissimo prorsus animo concessimus.

Quoniam vero que ad cultum pertinent, intimo plane vinculo cum ejusdem objecto concerta sunt, neque rata et fixa manere possunt, in illud anceps sit, et in ambiguo versetur, iccirco Decessores Nostri Romani Pontifices omni cura Conceptionis cultum amplificantes, illius etiam objectum ac doctrinam declarare, et inculcare impensissime studuerunt. Etenim clare aperteque docuerunt, festum agi de Virginis Conceptione, atque uti falsam, et ab Ecclesie mente alienissimam proscrisperunt illorum opinionem, qui non Conceptionem ipsam, sed sanctificationem ab Ecclesia coli arbitrarentur et affirmarent. Neque mitius cum iis agendum esse existimarunt, qui ad labefactandam de Inmaculata Virginis Conceptione doctrinam excogitato inter primum atque alterum Conceptionis instans et momentum discriminis, assererant, celebrari quidem Conceptionem, sed non pro primo instanti atque momento. Ipsi namque Prædecessores Nostri suarum partium esse duxerunt, et beatissimæ Virginis Conceptionis festum, et Conceptionem pro primo instanti tamquam verum cultus objectum omni studio tueri ac propugnare. Hinc decretoria plane verba, quibus Alexander VII Decessor Noster sinceram Ecclesie mentem declaravit inquit: «Sane vetus est Christi fidelium erga ejus beatissimam Matrem Virginem Mariam pietas sententium, ejus animam in primo instanti creationis, atque infusionis in corpus fuisse specialiter Dei gratia et privilegio, intuitu meritorum Jesu Christi ejus Filii humani generis Redemptoris, a macula peccati originalis præservatam immunem, atque in hoc sensu ejus Conceptionis festivitatem solemni ritu colentium, et celebrantium (*).»

(*) Alexander VII Const. Sollicitudo omnium Ecclesiarum, VIII Decembris 1661.

sia Romana, madre y maestra de todas las iglesias, esta propia doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Virgen; sin embargo, los ilustres hechos de esa Iglesia no son sino muy dignos de recapitularse uno á uno, cuando la dignidad y autoridad de la misma son las que corresponden por todos conceptos á la que es centro de la verdad y unidad católica, la única en donde se custodió de una manera inviolable la religion, y de la que conviene que todas las demás iglesias recibieran la tradicion de la fe. Y así esa propia Iglesia Romana nada prefirió tanto como afirmar, defender, promover y vindicar por los mas elocuentes medios la Concepcion inmaculada de la Virgen y su culto y doctrina; y esto atestiguan y declaran entera y abiertamente, tantos y tantos insignes actos de los Pontífices Romanos nuestros predecesores á los cuales encomendó el mismo Jesucristo nuestro Señor por institucion divina, en la persona del Príncipe de los Apóstoles, el supremo cuidado y potestad de apacentar los corderos y ovejas, confirmar á los hermanos, y regir y gobernar la universal Iglesia.

Ha sido, pues, á no dudarlo, gloria muy especial de nuestros antecesores la de instituir con su apostólica autoridad la fiesta de la Concepcion en la Iglesia Romana, y engrandecerla y honrarla con officio y missa propias, en que se asegura manifestamente la enunciada prerrogativa de inmunidad del pecado hereditario; y promover con el mayor afán el culto establecido ya, y amplificarlo, ora con la distribucion de indulgencias; ora concediendo á ciudades, provincias y reinos la facultad de elegir por patrona suya á la Santa Virgen, bajo el título de la Concepcion Inmaculada; ya aprobando cofradías, congregaciones y familias religiosas, instituidas á honrar la propia Inmaculada Concepcion; ya dando alabanzas á la piedad de los que erigian monasterios, hospitales, altares y templos bajo el mismo título de la Concepcion Inmaculada, ó á los que se ofrecian de espontánea voluntad, é interponiendo la fe del juramento á defender valerosamente la Inmaculada Concepcion de la Virgen María. Tuvieron además á singular dicha el decretar que la festividad de la Concepcion se contase y numerase por toda la Iglesia como la de la Natividad, celebrándose con octava, y observándose santamente por todo el mundo como uno de los preceptos; é instituyeron una capilla Pontificia en Nuestra Patriarcal Basílica Liberiana, en donde cada año se hubiera de solemnizar en el mismo dia de la Concepcion. Y en su deseo de fomentar cada vez mas en los ánimos de los fieles esta doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios, y excitar su piedad á reverenciar y venerar á la misma Virgen, concebida sin pecado original, se complacieron en conceder con fatima satisfacion facultad para que en las lantías Lauretanas y en el Prefacio de la misma missa se proclamara la Inmaculada Concepcion de la Santa Virgen, para que se estableciera así la ley de creencia por la misma ley de suplicacion. Nos, pues, siguiendo las huellas de nuestros grandes Prædecessores, no solo aprobamos y recibimos lo que ellos muy piadosa y sábiamente constituyeron, sino que, recordando lo que instituyó Sixto IV, autorizamos el officio propio de la Inmaculada Concepcion, y le concedemos con verdadero júbilo para uso de toda la Iglesia.

Mas siendo así que aquellas cosas que pertenecen al culto están ligadas con el mas estrecho vinculo al mismo objeto, y no pueden permanecer ratificadas y fijas, si este es dudoso y se considera como ambiguo, por tanto nuestros Prædecessores los Pontífices Romanos al extender con todo afán y diligencia el culto de la Concepcion, se esforzaron tambien eficazmente en declarar é inculcar su objeto y doctrina. Con este fin enseñaron clara y abiertamente que se celebrase la festividad de la Concepcion de la Virgen, y condenaron como falta y muy agena de la mente de la Iglesia la opinion de aquellos que considerasen y afirmasen que la Iglesia veneraba no la Concepcion misma sino la santificación. Y no juzgaron oportuno tratar con mayor blandura á aquellos que para destruir la doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Virgen, escogiendo la distancia entre el primero y el segundo instante y momento de la Concepcion, aseguraban que debia celebrarse la Concepcion pero no desde el primer instante y momento. Y así pues, nuestros mismos Prædecessores juzgaron deber proteger y defender con todo esfuerzo la festividad de la Concepcion de la bienaventurada Virgen y la Concepcion desde el primer instante como verdadero objeto del culto. De aquí las palabras decretorias con que Alejandro VII nuestro antecesor declaró la mente sincera de la Iglesia diciendo: «Es ciertamente antigua la devocion de aquellos fieles Cristianos hácia la bienaventurada Virgen María madre de Dios, que son de parecer que su alma se preservó libre de la mancha de pecado original desde el primer instante de la creacion y de la infusion en el cuerpo, por especial gracia y privilegio de Dios, atendidos los méritos de Jesucristo su divino Hijo, Redentor del género humano; y que celebran y veneran en este sentido con solemne rito la festividad de su Concepcion (1).»

(1) Const. de Alejandro VII Sollicitudo omnium Ecclesiarum VIII. Diciembre 1661.

Atque illud in primis solemne quoque fuit iisdem Decessoribus Nostris doctrinam de Immaculata Dei Matris Conceptione saram tectamque omni cura, studio et contentione tueri. Etenim non solum nullatenus passi sunt, ipsam doctrinam quovis modo a quopiam notari, atque traduci, verum etiam longe ulterius progressi perspicuis declarationibus, iteratisque vicibus edixerunt, doctrinam, qua Immaculatam Virginis Conceptionem profitentur, esse, suoque merito haberi cum ecclesiastico cultu plane consonam, eamque veterem, ac prope universalem et ejusmodi, quam Romana Ecclesia sibi fovendam, tuendamque susceperit, atque omnino dignam, quae in sacra ipsa Liturgia, solemnibusque precibus usurparetur. Neque his contenti, ut ipsa de Immaculata Virginis Conceptione doctrina violata persisteret, opinionem huic doctrinae adversam sive publice, sive privatim defendi posse severissime prohibere, eamque multiplici veluti vulnere confectam esse voluerunt.

Quibus repetitis luculentissimisque declarationibus, ne inanes viderentur, addidit sanctionem: quae omnia laudatos Praedecessores noster Alexander VII his verbis est complexus.

«Nos considerantes, quod Sancta Romana Ecclesia de Interemate semper Virginis Mariae Conceptione festum solemniter celebrat, et speciale ac proprium super hoc officium olim ordinavit juxta piam, devotam, et laudabilem institutionem, quae a Sixto IV Praedecessore Nostro tunc emanavit; volentesque laudabili huic pietati et devotioni, et festo, ac cultui secundum illam exhibito, in Ecclesia Romana post ipsius institutionem nunquam immutato; Romanorum Pontificum Praedecessorum Nostrorum exemplo, favere, nec non tueri pietatem, et devotionem hanc colendi, et celebrandi beatissimam Virginem, praevieniente scilicet Spiritu Sancti gratia, a peccato originali praeservatam, cupientesque in Christi grege unitatem spiritus in vinculo pacis, sedatis offensionibus, et juribus, amotisque scandalis conservare: ad Praefatum Episcoporum cum Ecclesiarum suarum capitulis, ac Philippis Regis ejusque Regnorum oblatam Nobis instantiam, ac preces; constitutiones, et decreta a Romanis Pontificibus Praedecessoribus Nostris, et praecipue a Sixto IV, Paulo V et Gregorio XV edita in favorem sententiae vasserent, Animam beatae Mariae Virginis in sui creatione, et in corpus infusione, Spiritu Sancti gratia donatam, et a peccato originali praeservatam fuisse, nec non et in favorem festi, et cultus Conceptionis ejusdem Virginis Deiparae, secundum piam istam sententiam, ut praefertur exhibiti, innovamus, et sub censuris, et poenis in eisdem Constitutionibus contentis, observari mandamus.

«Et insuper omnes et singulos, qui praefatas Constitutiones, seu decreta ita pergent interpretari, ut favorem per illas dictae sententiae, et festo seu cultui secundum illam exhibito, frustrarentur, vel qui hanc eandem sententiam, festum seu cultum in disputatione revocare, aut contra ea quovis modo directe, vel indirecte aut quovis praetextu, etiam defensionibus ejus examinandae, sive Sacram Scripturam, aut Sanctos Patres, sive Doctores glossandi vel interpretandi, denique alio quovis praetextu seu occasione, scripto seu voce loqui, concionari, tractare, disputare, contra ea quidquam determinando, aut asserendo, vel argumenta contra ea afferendo, et insoluta relinquendo, aut alio quovis inexcogitabili modo disserendo ausi fuerint; praeter poenas et censuras in Constitutionibus Sixti IV contentas, quibus illos subjacere volumus, et per praesentes subjicimus, etiam concionandi, publice legendi, seu docendi, et interpretandi facultate, ac voce activa, et passiva in quibuscumque electionibus, eo ipso absque alia declaratione privatos esse volumus; nec non ad concionandum, publice legendum, docendum, et interpretandum perpetuae inhabilitatis poenas ipso facto incurrere absque alia declaratione; a quibus poenis non nisi a Nobis ipsis, vel a Successoribus Nostris Romanis Pontificibus absolvi, aut super iis dispensari possint; nec non eosdem poenis, nostro, et eorumdem Romanorum Pontificum Successorum Nostrorum arbitrio infligendis, pariter subjacere volumus, prout subjicimus per praesentes, innovantes Pauli V et Gregorii XV superius memoratas Constitutiones sive decreta.

«Ac libros, in quibus praefata sententia, festum, seu cultus secundum illam in dubium revocatur, aut contra ea quomodocumque, ut supra, aliquid scribitur aut legitur, seu locutiones, conciones, tractatus, et disputationes contra eandem continentur; post Pauli V supra laudatum Decretum edita, aut in posterum quomodolibet edenda, prohibemus sub poenis et censuris in Indice librorum prohibitorum contentis, et ipso facto absque alia declaratione pro expresse prohibitis haberi volumus et mandamus.»

Omnes autem norunt quanto studio haec de Immaculata Deiparae Virginis Conceptione doctrina a spectatissimis Religiosis Familiis, et celeberrimis Theologicis Academiis ac praestantissimis rerum divinarum scientia Doctoribus fuerit tradita, asserta ac propugnata. Omnes pariter norunt quantopere solliciti fuerint Sacrorum Antistites vel in ipsis ecclesiasticis conventibus palam publiceque profiteri, sanctissimam Dei Genitricem Virginem Mariam ob praevia Christi Domini Redemptoris merita nunquam originali subjacuisse peccato, sed praeservatam omnino fuisse ab originis labe, et iccirco sublimiori modo redemptam. Quibus illud profecto gravissimum, et omnino maximum accedit, ipsam quoque Tridentinam Synodum, cum dogmaticum de peccato originali ederet decretum, quo juxta sacrarum Scripturarum, sanctorumque Patrum, ac probatissimorum Conciliorum testimonia statuit, ac definit, omnes homines nasci originali culpa infectos, tamen solemniter declarasse, non esse suae intentionis in decreto ipso, tantaque definitionis amplitudine comprehendere beatam, et Immaculatam Virginem Dei Genitricem Mariam. Hac enim declaratione Tridentini Patres, ipsam beatissimam Virginem ab originali labe solutam pro rerum temporumque adjunctis satis innuerunt, atque adeo perspicue significarunt, nihil ex divinis litteris, nihil ex traditione, Patrumque auctoritate rite afferri posse, quod tante Virginis prerogativae quovis modo refragetur.

Acostumbraron tambien principalmente dichos Praedecessores nuestros a defender con todo cuidado, y con todo afan y esfuerzo, y mantener salva y entera la doctrina de la Concepcion Inmaculada de la Madre de Dios; puesto que no solamente no permitieron que de ninguna manera ni por nadie se pusiese nota ni interpretacion en semejante doctrina, sino que yendo mucho mas allá manifestaron con explicitas declaraciones y por repetidas veces, que esa doctrina por la cual confesamos la Concepcion Inmaculada de la Virgen es, y debia considerarse del todo conforme con el culto eclesiastico, antigua, casi universal y la propia que la Iglesia Romana tomó sobre sí defender y favorecer; digna además de ocupar un lugar en la misma sagrada Liturgia y en las solemnes preces. Y no satisfechos con esto, á fin de conservar ilesta la doctrina de la Concepcion Inmaculada de la Virgen, prohibieron severamente que pudiera defenderse en público ni privado la opinion contraria á ella, y quisieron que se estimase como destruida á fuerza de combatir.

Cuyas repetidas y explicitas declaraciones para que no pareciesen ociosas aun se añadió la sancion que nuestro mencionado Praedecessor Alejandro VII comprendió en estas palabras.

«Nos, considerando que la Santa Iglesia Romana celebra la festividad de la pura Concepcion de la siempre Virgen María y estableció en lo antiguo un oficio especial y propio para este fin, segun la piadosa, devota y laudable institucion emanada entonces de Nuestro Praedecessor Sixto IV, queriendo favorecer á ejemplo de los Romanos Pontifices, Nuestros Praedecessores, esta piedad, devocion, festividad y culto prestado segun aquella y nunca variado en la Iglesia Romana desde la institucion del mismo, y proteger esta piedad y devocion de venerar y celebrar á la bienaventurada Virgen, preservada del pecado original por gracia del Espíritu Santo, y deseando conservar la unidad espiritual en la grey de Cristo con vinculo de paz, aplacadas las ofensas y querellas y removidos los escándalos; á instancia que se nos ha hecho y á ruego de los expresados Obispos y de los Cabildos de sus Iglesias, y del Rey Felipe y de sus Reinos, renovamos y mandamos observar, bajo las penas y censuras contenidas en las mismas, las Constituciones y decretos dados por los Pontifices Romanos, Nuestros Praedecessores, y principalmente por Sixto IV, Paulo V y Gregorio XV á favor de la sententia que asegura que el alma de la bienaventurada Virgen María al ser creada y en su infusion en el cuerpo, recibió la gracia del Espíritu Santo y fué preservada del pecado original; así como los demás decretos á favor de la fiesta y culto de la Concepcion de la misma Virgen Madre de Dios, segun esta piadosa sententia, como va dicho.

«Y queremos además, que todos aquellos que sigan interpretando las enunciadas Constituciones y decretos de manera que quede frustrado el favor que por ellas se confiere á dicha sententia ó festividad y culto prestado segun la misma, ó que se atrevieren á volver á poner en discusion esta propia sententia, festividad ó culto ó á hablar, discutir, tratar ó disputar contra ello de la manera que sea, directa ó indirectamente ó con cualquier pretexto, aun el de examinar su definibilidad ó el de glosar ó interpretar las sagradas escrituras ó los Santos Padres y Doctores, ó con cualquier otro motivo ó causa, por escrito ó de viva voz, ya afirmando ó produciendo argumentos en contra ó dejándolo sin solventar, ó disertando por otro cualquier medio no previsto, además de quedar sujetos á las penas y censuras contenidas en las Constituciones de Sixto IV á las cuales queremos sujetarlos y los sujetamos por las presentes, quedan tambien en el propio hecho y sin mas declaracion privados de la facultad de explicar, leer en público ó enseñar ó interpretar; y de voz activa y pasiva en cualesquiera elecciones; y que igualmente en el propio hecho y sin mas declaracion incurran en las penas de inhabilidad perpetua para explicar, leer en público, enseñar ó interpretar, de cuyas penas no podrán ser absueltos ó dispensados sino por Nos mismo ó por Nuestros Sucesores los Pontifices Romanos; y queremos además que permanezcan sujetos como por las presentes los sujetos á otras penas que se les impongan á Nuestro arbitrio ó al de Nuestros dichos Sucesores los Pontifices Romanos, renovando las arriba expresadas Constituciones y los decretos de Paulo V y Gregorio XV.

«Y respecto á los libros en los cuales se pone en duda la referida sententia, ó la festividad y culto segun la misma, ó en los que de cualquier manera que sea, como va dicho, se escribe ó se lee algo contra la misma, ó que contengan locuciones, discursos, tratados y disputas en el mismo sentido, despues de publicado el referido Decreto de Paulo V ó de alguna otra manera posteriormente publicados, los prohibimos bajo las penas y censuras contenidas en los indices espurgatorios de libros, y por el mismo hecho y sin ulterior declaracion queremos y mandamos que se tengan por expresamente prohibidos.»

Todos saben con qué ahinco se transmitió, afirmó y defendió esta doctrina de la Concepcion Inmaculada de la Virgen María por las mas respetables órdenes religiosas, por las mas célebres Academias Teológicas y por los Doctores mas profundos en la ciencia de las cosas divinas. Todos saben tambien cuán sollicitos estuvieron los Prelados en reconocer, ya en los mismos Concilios eclesiásticos, ya públicamente, que la Santísima Madre de Dios por los méritos previstos del divino Redentor nuestro Señor Jesucristo, nunca estuvo sometida al pecado original, sino que fué preservada de toda mancha primitiva, y redimida de ella de la manera mas sublime. Añádesse tambien á esto, lo que es mas grave y de una muy mayor importancia, á saber, que hasta el mismo Concilio de Trento, al publicar su decreto dogmático, relativo al pecado original, en el cual establecia segun las Sagradas Escrituras, los Santos Padres, y el testimonio de los mas aprobados Concilios, que todos los hombres nacian infectados por la culpa original, declaró no obstante en él que no era su intencion comprender en tan amplia definicion á la bienaventurada de Immaculada Virgen María Madre de Dios. Y con esta declaracion los mismos Padres tridentinos manifestaron suficientemente su intencion de aprobar, segun las circunstancias de las cosas y de los tiempos, que la bienaventurada Virgen María estaba libre de pecado original, y por tanto expresaron de la manera mas clara que nada podía sacarse de las Divinas Escrituras de la tradicion ni de la autoridad de los Santos Padres que se opusiera á esta gran prerogativa de la Virgen.

Et re quidem vera haec de Immaculata beatissima Virginis Conceptione doctrinam quotidie magis gravissimam Ecclesiae sensu, magisterio, studio, scientia, ac sapientia tam splendide explicatam, declaratam, confirmatam, et apud omnes catholici orbis populos, ac nationes mirandum in modum propagatam, in ipsa Ecclesia semper extitisse veluti á majoribus acceptam, ac revelatae doctrinae caractere insignitum illustrata venerandae antiquitatis Ecclesiae Orientalis et Occidentalis monumenta validissima testantur.

Christi enim Ecclesia sedula depositorum apud se dogmatum custos et vindex nihil in his unquam permutat, nihil minuit, nihil addit, sed omni industria vetera fideliter sapienterque tractando si qua antiquitus informati sunt, et Patrum fides sevit, ita linare, expolire studet, ut prisca illa caelestis doctrinae dogmata accipiant evidentiam, lucem, distinctionem, sed retineant plenitudinem, integritatem, proprietatem, ac in suo tantum genere crescant, in eodem scilicet dogmate, eodem sensu, eademque sententia.

Equidem Patres, Ecclesiaeque Scriptores caelestibus edocti eloquiis nihil antiquius habuere, quam in libris ad explicandas Scripturas, vindicanda dogmata, erudiendosque fideles elucubratissimam Virginis sanctitatem, dignitatem, atque ab omni peccati labe integritatem, ejusque praeclearam de terrimo humani generis hoste victoriam multis mirisque modis certatim praedicare atque efferre. Quapropter enarrantes verba, quibus Deus praeparata renovandis mortalibus suae pietatis remedia inter ipsa mundi primordia praenuntians et deceptoris serpentis retudit audaciam, et nostri generis spem mirifice erexit iniquens «Inimicitias ponam inter te et mulierem, semen tuum et semen illius» docuere, divino hoc oraculo clare aperteque praemotratum fuisse misericordem humani generis Redemptorem, scilicet Unigenitum Dei Filium Christum Jesum, ac designatam beatissimam ejus Matrem Virginem Mariam, ac simul ipsissimas utriusque contra diabolum inimicitias insigniter expressas. Quocirca sicut Christus Dei hominumque mediator humana assumpta natura delens quod adversus nos erat chirographum decreti, illud cruci triumphator affixit, sic sanctissima Virgo artissimam et indissolubili vinculo cum eo conjuncta una cum illo, et per illum sempiternas contra venenosum serpentem inimicitias exercens, ac de ipso plenissimo triumphans illius caput immaculato pede contrivit.

Hunc eximium, singularemque Virginis triumphum, excellentissimamque innocentiam, puritatem, sanctitatem, ejusque ab omni peccati labe integritatem, atque ineffabilem caelestium omnium gratiarum, virtutum, ac privilegiorum copiam, et magnitudinem idem Patres viderunt tum in arca illa Noe, quae divinitus constituta a communi totius mundi naufragio plane salva et incolumis evasit; tum in scalla illa, quam de terra ad caelum usque pertingere vidit Jacob, cujus gradibus Angeli Dei ascendebant, et descendebant, cujusque vertici ipse initebatur Dominus; tum in rubo illo, quem in loco sancto Moyses undique ardere, ac inter crepitantes ignis flammam non jam comburi aut jacturam vel minimum pati, sed pulchre virescere ac florescere conspexit; tum in illa inexpugnabili turri á facie inimici, ex qua mille clypeis pendens, omnisque armatura fortium; tum in horto illo concluso, qui nescit violari, neque corrumpi ullis insidiarum fraudibus; tum in corusca illa Dei civitate, cujus fundamenta in montibus sanctis; tum in augustissimo illo Dei templo, quod divinis refulgens splendoribus plenum est gloria Domini; tum in aliis ejusdem generis omnino plurimis, quibus excessam Deiparae dignitatem, ejusque illibatam innocentiam, et nulli unquam novo obnoxiam sanctitatem insigniter praenuntiatam fuisse Patres tradiderunt.

Ad hanc eandem divinatorum munus veluti summam, originalemque Virginis, de qua natus est Jesus, integritatem describendam iidem Prophetarum adhibentes eloquia non aliter ipsam augustam Virginem concelebrarunt, ac uti columbam mundam, et sanctam Jerusalem, et excelsum Dei thronum, et arcam sanctificationis et domum, quam sibi aeterna edificavit Sapientia, et Reginam illam, quae deliciis affluens, et innixa super Dilectum suum ex ore Altissimi prodivit omnino perfecta, speciosa ac penitus cara Deo, et nullo unquam labe novo maculata. Cum vero ipsi Patres, Ecclesiaeque Scriptores animo mentoque reputarent, beatissimam Virginem ab Angelo Gabriele sublimissimam Dei Matris dignitatem in nuntiantem, ipsius Dei nomine et jussu gratia plenam fuisse nuncupatam, docuerunt hac singulari solemni salute nunquam alias audita ostendi, Deiparam fuisse omnium divinarum gratiarum sedem, omnibusque divini Spiritus charismatibus exornatam, immo eorumdem charismatum infinitum prope thesaurum, abyssumque inexhaustam, adeo ut nunquam maledicto obnoxia, et una cum Filio perpetuae benedictionis particeps ab Elisabeth divino acta Spiritu audire meruerit: *benedicta Tu inter mulieres, et benedictus fructus ventris tui.*

Hinc non luculenta minus, quam concors eorumdem sententia, gloriosissimam Virginem, cui fecit magna, qui Potens est, ea caelestium omnium donorum vi, ea gratiae plenitudine, eaque innocentia emicuisse, qua veluti ineffabile Dei miraculum, immo omnium miraculorum apex, ac digna Dei mater extiterit et ad Deum ipsum proportionem creaturae naturae, quam proxime accedens omnibus, qua humanis, qua angelicis praeconiis celsior evaserit. Atque iccirco ad originalem Dei Genitricis innocentiam, justitiamque vindicandam, non eam modo cum Heva adhuc virgine, adhuc innocente, adhuc incorrupta, et nondum mortiferis fraudulentissimi serpentis insidiis decepta pessissime contulerunt, verum etiam miram quodam verborum, sententiarumque varietate praetulerunt. Heva enim serpenti misere obsequata et ab originali excidit innocentia, et illius mancipium evasit, sed beatissima Virgo originale donum jugiter augens, quin serpenti aures unquam praebuerit illius vim potestatemque virtute divinitus accepta funditus labefactavit.

Ilustres monumenta de la veneranda antigüedad de la Iglesia Oriental y Occidental atestiguan de la mas vávida suerte, ser cosa cierta que ha existido siempre en la Iglesia como recibida por nuestros mayores y revestida del carácter de doctrina revelada la de la Inmaculada Concepcion de la Santa Virgen, cada dia mas, con el gravísimo consentimiento, magisterio, estudio, ciencia y sabiduría de la Iglesia, explicada, declarada, confirmada y propagada de un modo admirable entre todos los pueblos y naciones del orbe católico.

Porque la Iglesia de Jesucristo, guardadora y protectora diligente de los dogmas depositados en ella, nunca altera nada ó disminuye ni añade en ellos, sino que tratando con el mayor cuidado fiel y sabiamente los antiguos, que recibieron forma incompleta en los primitivos tiempos y que hizo crecer la fe de los Santos Padres, cuida de limarlos y perfeccionarlos de modo que aquellos primeros dogmas de la doctrina celestial reciban evidencia, luz y distincion, y retengan la plenitud, la integridad y la propiedad, y crezcan solamente en su propio género, es á saber, en el mismo dogma, en su mismo sentido, en su misma sententia.

Y en efecto los Padres y escritores de la Iglesia, versados en las sagradas letras, nada miraron con mas preferencia en los libros que compusieron para explicar las escrituras, defender los dogmas ó instruir á los fieles, como el predicar y exponer á porfia de muchas y admirables maneras, la suma santidad y dignidad de la Virgen, su exencion de toda mancha de pecado y aquella su gloriosa victoria contra el cruel enemigo del género humano. Por cuya razon al recordar las palabras con las cuales Dios, anunciando anticipadamente en el principio mismo del mundo los remedios que su divina piedad tenia preparados para renovar los mortales, reprimió la audacia de la serpiente engañadora y levantó maravillosamente nuestra esperanza diciendo: «pondré enemistades entre tí y la mujer, entre tu simiente y su simiente;» enseñaron que por este divino oraculo se anunciaba clara y abiertamente el misericordioso Redentor del género humano Jesucristo Hijo único de Dios, y se designaba á su bienaventurada Madre la Virgen María, y juntamente las propias expresas enemistades de ambos contra el espíritu infernal. Por tanto, así como Jesucristo, mediador entre Dios y los hombres, vistiendo la humana carne, borró las palabras del propio decreto, que eran contrarias á nosotros y lo fijó triunfante en la Cruz; así la Santísima Virgen ligada á El con fuerte é indisoluble lazo, ejerciendo juntamente con El y por El sus eternas enemistades contra la serpiente venenosa y triunfando completamente de ella, conculcó su cabeza con el pié inmaculado.

Este mismo preclaro y singular triunfo de la Virgen y su excelente inocencia, pureza y Santidad, su exencion de toda mancha de pecado y cúmulo y grandeza de todas las gracias, virtudes y privilegios celestiales, vieron los mismos Santos Padres ya en el arca de Noé, que constituida por el Altísimo permaneció sana y salva en el comun naufragio de todo el mundo, ya en aquella escala que Jacob vió llegar desde la tierra hasta el mismo Cielo, y por cuyos escalones subian y bajaban los Angeles de Dios, y en cuya altura resplandecía el Señor; ya en aquella zarza que vió Moisés en el lugar Santo arden por todas partes y no abrasarse ni destruirse ó padecer en nada, entre las crugientes llamas, sino robustecerse y florecer; ya en aquella torre inexpugnable para el enemigo, de la cual penden mil escudos y toda la armadura de los fuertes; ya en aquel huerto cerrado que no puede violarse ni corromperse por ningún engaño ó asechanza; ya en aquella resplandeciente Ciudad de Dios cuyos fundamentos arranean de montes Santos; ya en aquel agosto templo de Dios que brillando con divinos resplandores está lleno de la gloria del Señor; ya en otros muchos objetos del mismo género, con los cuales nos dijeron los Santos Padres que se anunciaba insignientemente la excelsa dignidad de la Virgen María y su incorrupta inocencia y Santidad, no sujeta á mancha alguna.

Para describir esta suma, por decirlo así, de los dones celestiales, y esta pureza original de la Virgen, de quien nació Jesucristo, los mismos, valiéndose de las palabras de los Profetas, la celebraron llamándola paloma pura, Jerusalem santa, excelso Trono de Dios, casa y arca de santificación que la eterna sabiduría fabricó para sí, y reina que llena de delicias y sosteniéndose en su amado, nació de la boca del Altísimo toda perfecta, hermosa y carísima á Dios, ni con sombra de pecado jamás manchada. Y los mismos Santos Padres y escritores de la Iglesia al considerar en su ánimo y en su mente que la bienaventurada Virgen fué saludada llena de gracia por el ángel Gabriel que la anunciaba la sublime dignidad de Madre de Dios en nombre y por orden del Altísimo, enseñaron que por esta singular y solemne salutacion nunca oida en otra parte, se manifestaba que la Virgen era morada de todas las gracias celestiales, adornada de todos los dones del Espíritu Santo, y además tesoro casi infinito y abismo inexhausto de los mismos dones, de tal manera que no estando nunca expuesta al enemigo comun y participando de la eterna bendicion juntamente con su Hijo, mereció escuchar de Elisabeth, á quien impulsaba el Espíritu Santo, las palabras aquellas: *benedita Tú entre las mujeres y bendito el fruto de tu vientre.*

De aquí la no menos esclarecida que uniforme sententia de los mismos Padres, de que la Virgen gloriosa, á quien hizo grande el que es Todo Poderoso, resplandeció con tal fuerza en todos los dones celestiales, con tal plenitud de gracia y con tal inocencia, que fué como milagro inefable de Dios, antes bien como el mayor de todos los milagros y digna Madre de Dios, y tan de cerca y sobre todas las cosas allegada al mismo Dios en el orden de la naturaleza creada, cuanto mas quedó por encima de las aclamaciones de los hombres y de los Angeles. Y con este motivo para expresar la original inocencia y justicia de la Madre de Dios no solo la compararon muchas veces con Eva, cuando todavía era Virgen, inocente é incorrupta y no estaba aun engañada por las insidias de la serpiente mortífera y fraudulenta, sino que con admirable variedad de palabras y sentencias la ensalzaron sobre aquella. Porque Eva, siguiendo miserablemente á la serpiente, cayó de su inocencia original, y se quedó esclava suya; mas la Virgen bienaventurada, acrecentando siempre el don original, sin prestar nunca oídos á la serpiente, destruyó de raíz la fuerza y poderío de esta con virtud recibida del Altísimo.

Quapropter nunquam cessarunt Deiparam appellare vel liliam inter spinas, vel terram omnino intactam, virginem, illibatam, immaculatam, semper benedictam, et ab omni peccati contagione liberam, ex qua novus formatus est Adam, vel irreprehensibilem, lucidissimum, amoenissimumque innocentem, immortalitatis, ac deliciarum paradisi a Deo ipso constitutum et ab omnibus venenosi serpentis insidiis defensum, vel lignum immacessibile, quod peccati vermibus nunquam corruerit, vel fontem semper illumem, et Spiritus Sancti virtute signatum, vel divinissimum templum, vel immortalitatis thesaurum, vel unam et solam non mortis sed vite filiam, non irae sed gratiae gemem, quod semper virens ex corrupta, infectaque radice singulari Dei providentia praeter stultas communesque leges effloerit. Sed quasi haec, licet splendidissima, satis non forent, propriis definitisque sententiis edixerunt, nullam prorsus, cum de peccatis agitur habendam esse questionem de sancta Virgine Maria, cui plus gratiae collatum fuit ad vincendum omni ex parte peccatum; tum professi sunt, gloriosissimam Virginem fuisse parentum reparatricem, posterorum vivificatricem, a saeculo electam, ab Altissimo sibi preparatam, a Deo, quando ad serpentem ait, inimicitias ponam inter te et mulierem, praedictam, quae procul dubio venenatum ejusdem serpentis caput contrivit; ac propterea affirmarunt, eandem beatissimam Virginem fuisse per gratiam ab omni peccati labe integram; ac liberam ab omni contagione et corporis, et animae, et intellectus, ac semper cum Deo conversatam, et sempiterno federe cum Illo conjunctam, nunquam fuisse in tenebris, sed semper in luce, et iccirco idoneum plane existisse Christo habitaculum non pro habitu corporis, sed pro gratia originali.

Accedunt nobilissima effata, quibus de Virginis Conceptione loquentes testati sunt, naturam gratiae cessisse ac stitisse tremulam pergere non sustinentem: nam futurum erat, ut Dei Genitrix Virgo non antea ex Anna conceperetur, quam gratia fructum ederet: concipi siquidem primogenitum oportebat, ex qua concipiendus esset omnis creaturae primogenitus. Testati sunt carnem Virginis ex Adam sumptam maculas Adae non admisisse, ac propterea beatissimam Virginem tabernaculum esse ab ipso Deo creatum, Spiritu Sancto formatum, et purpureae revera operae, quod novus ille Beseleel auro intextum variumque effinxit, eandemque esse meritoque celebrari ut illam, quae proprium Dei opus primum extiterit, ignitis maligni telis laetaverit, et pulchra natura, ac labis prorsus omnis nescia, tamquam aurora undequaque rutilans in mundum prodiverit in sua Conceptione Immaculata. Non enim decebat, ut illud vas electionis communibus laceraretur injuriis, quoniam plurimum a ceteris differens, natura communicabit non culpa, immo prorsus decebat, ut sicut Unigenitus in caelis Patrem habuit, quem Seraphim ter sanctum extolunt, ita matrem haberet in terris, quae nitore sanctitatis nunquam cauerit. Atque haec quidem doctrina adeo majorum mentes, animosque occupavit, ut singularis et omnino mirus penes illos invaluerit loquendi usus, quo Deiparam saepissime compellarunt Immaculatam, omnique ex parte Immaculatam, innocentem et innocentissimam, illibatam, et undequaque illibatam sanctam et ab omni peccati sordibus alienissimam, totam puram, totam intemeratam, ac ipsam prope puritatis et innocentiae formam, pulchritudine pulchriorem, venustate venustior, sanctiorem sanctitate, solamque sanctam, purissimamque animam et corpore, quae supergressa est omnem integritatem et virginitatem, ac sola tota facta domicilium universarum gratiarum Sanctissimi Spiritus, et quae, solo Deo excepto, extitit cunctis superior, et ipsis Cherubin et Seraphim, et omni exercitu Angelorum natura pulchrior, formosior et sanctorum, cui praedicandae caelestes et terrenae linguae minime sufficiunt. Quem usum ad sanctissimae quoque liturgiae monumenta atque ecclesiastica officia sua veluti sponte fuisse tractatum, et in illis passim recurrere, ampliterque dominari nemo ignorat, cum in illis Deipara invocetur et praedicetur veluti una incorrupta pulchritudinis columba, veluti rosa semper virens, et undequaque purissima, et semper immaculata semperque beata, ac celebretur uti innocentia, qua nunquam fuit laesa, et altera Heva, quae Emmanuelem peperit.

Nil igitur mirum si de Immaculata Deiparae Virginis Conceptione doctrinam iudicio Patrum divinis litteris consignatam, tot gravissimis eorumdem testimoniis traditam, tot illustribus venerandae antiquitatis monumentis expressam et celebratam, ac maximo gravissimoque Ecclesiae iudicio propositam et confirmatam tanta pietate, religione et amore ipsius Ecclesiae Pastores, populi fideles quotidie magis profiteri sint gloriati, ut nihil iisdem dulcius, nihil carius, quam ferventissimo affectu Deiparam Virginem absque labe originali conceptam ubique colere, venerari, invocare, et praedicare. Quamobrem ab antiquis temporibus Sacrorum Antistites, Ecclesiastici viri, regulares Ordines, ac vel ipsi Imperatores et Reges ab hac Apostolica Sede enixe efflagitarunt, ut Immaculata sanctissimae Dei Genitricis Conceptio veluti catholicae fidei dogma definiretur. Quae postulationes haec nostra quoque aetate iteratae fuerunt, ac potissimum felicis recordationis Gregorio XVI Praedecessori Nostrorum, ac Nobis ipsis oblatae sunt tum ab Episcopis, tum a Clero saeculari, tum a Religiosis Familiis, ac summis Principibus et fidelibus populis.

Nos itaque singulari animi Nostris gaudio haec omnia probe noscentes, ac serio considerantes, vix dum licet immeriti arcano divinae Providentiae consilio ad hanc sublimem Petri Cathedram evecti totius Ecclesiae gubernacula tractanda suscepimus, nihil certe antiquius habuimus, quam pro summa Nostra vel a teneris annis erga sanctissimam Dei Genitricem Virginem Mariam veneratione, pietate et affectu ea omnia peragere, quae adhuc in Ecclesiae votis esse poterant, ut beatissimae Virginis honor augeretur, ejusque praerogativae uberiori luce niterent. Omnem autem maturitatem adhibere volentes constituimus peculiarem VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium religionem, consilio, ac divinarum rerum scientia illustrium Congregationem, et viros ex clero tum saeculari, tum regulari, theologicis disciplinis ap-

Por cuya razon nunca cesaron de apellidar a la Virgen ora lirio entre espinas; ora tierra sellada, virginal incorrupta, immaculada, siempre benedicta y libre de todo contacto de pecado, de la cual se formó el nuevo Adam; ora paraíso intactable, lucidísimo y ameno de inocencia, inmortalidad y delicias, creado por el mismo Dios y defendido contra los lazos de la serpiente venenosa; ya madero inmarcescible que jamás taladró el gusano del pecado; ya fuente siempre pura y señalada con la virtud del Espíritu Santo; ora templo divinísimo; ora tesoro de inmortalidad; ora única y sola hija, no de la muerte, sino de la vida, y retoño, no de la ira, sino de la gracia, que brotado de una raíz corrompida é imperfecta, floreció siempre verde por singular providencia de Dios, contra las leyes establecidas y comunes. Mas como si estas cosas, aunque tan ilustres, no fuesen suficientes, manifestaron con propias y definidas sentencias, que cuando se trata de pecados nunca puede haber cuestion respecto de la Santa Virgen Maria, á quien fué conferida una gracia mayor para vencer en todas partes al pecado; y profesaron la opinion de que la gloriosísima Virgen fué reparadora de los hombres pasados y vivificadora de los venideros, elegida desde los siglos, preparada para sí por el Altísimo, anunciada por Dios cuando dijo á la serpiente: «pondré enemistades entre tí y la mujer», y que sin duda ninguna domó la venenosa cabeza de la serpiente: y por esto afirmaron que la bienaventurada Virgen permaneció por gracia especial pura de toda mancha de pecado y libre de todo contacto de cuerpo, alma y entendimiento: que siempre habia conversado con Dios y habia estado ligada á El con eterna alianza: que nunca estuvo en las tinieblas sino siempre en la luz, y por tanto fué en un todo digna habitacion de Jesucristo, no por hábito corporal, sino por gracia original.

Agréganse á estas aquella nobilísima sentencia, por medio de la cual, al tratar de la Concepcion de la Virgen, aseguraron que la naturaleza cedió á la gracia, y permaneció temblando y sin atreverse á seguir su curso; pues debia suceder que la Virgen Madre de Dios no fuera concebida de Santa Ana antes que la gracia diese su fruto, siendo conveniente que fuese primogénita aquella de quien habia de concebirse el primogénito de todas las criaturas. Aseguraron que la carne de la Virgen tomada de Adán, no admitió las manchas de Adán, y que por esto la bienaventurada Virgen era un tabernáculo creado por el mismo Dios, formado por el Espíritu Santo de riquísima púrpura que aquel nuevo Beseleel construyó variada y tejida de oro; y que debidamente era de admirar que aquella que propiamente fué la primer obra de Dios se ocultase á los dardos abrasados del infierno; y siendo de hermosa naturaleza é ignorante de toda mancha, saliese al mundo en su Concepcion Immaculada como aurora por todas partes rutilante. Porque no convenia que aquel vaso de eleccion fuese maltratado por las injurias que alcanzan á los demás, puesto que siendo muy diferente de los otros, y teniendo con ellos comun la naturaleza mas no la culpa, convenia que así como el Unigénito tuvo un Padre en los Cielos, á quien llaman tres veces Santo los Serafines, tuviese tambien una Madre en la tierra á quien nada emulase en el resplandor de la santidad. Y esta doctrina ocupó de tal manera la mente y los ánimos de nuestros mayores, que se hizo en ellos uso singular y admirable llamar muchas veces á la Virgen Immaculada é Immaculada por todas partes inocente é inocentísima, intacta y toda intacta, Santa y muy agena de toda suciedad de pecado, toda pura, toda inviolada y la pureza é inocencia misma, mas hermosa que la hermosura, mas graciosa que la gracia, mas Santa que la Santidad, y sola Santa, y purísima de cuerpo y alma, que excedió á toda integridad y virginidad, y sola hecha toda domicilio de todas las gracias del Espíritu Santo, y que, á excepcion del solo Dios fué superior á todas las cosas, á los mismos Querubines y Serafines, y á todo el ejército de los Angeles, y de una naturaleza mas bella, mas hermosa, mas Santa; y para pregonar á la cual no son suficientes de ningun modo las terrenales y celestes lenguas. Cuyo uso nadie ignora que pasó como espontáneo á los monumentos de la misma Santa Liturgia, y á los oficios eclesiásticos, y que los ilustra á cada paso y domina ampliamente, cuando en ellos se invoca y proclama á la Virgen como sola incorrupta paloma de hermosura, como rosa siempre viva y por todas partes purísima, Immaculada siempre, y siempre bienaventurada, celebrándola como la inocencia nunca ofendida, y como otra Eva que parió á Emanuel.

No es de extrañar, pues, que esta doctrina de la Immaculada Concepcion de la Virgen Maria consignada á juicio de los Santos Padres en las Sagradas Escrituras, manifestada por tan graves testimonios de los mismos, expresada y celebrada por tan ilustres monumentos de la venerable antigüedad, y propuesta y confirmada en el mayor y mas grave juicio de la Iglesia, se glorien los Pastores y fieles de la misma Iglesia de profesarla cada vez mas, con tanta piedad, religion y amor, que nada les es mas dulce, nada mas caro que adorar en todas partes, venerar, invocar y proclamar con el mas ferviente afecto á la Virgen Maria concebida sin mancha original. Por cuya razon los Prelados, los varones eclesiásticos, las órdenes regulares y los mismos Emperadores y Reyes desde los tiempos antiguos solicitaron vivamente de esta Apostólica Sede que se definiera como dogma de la fe Católica la Concepcion Immaculada de la Santísima Madre de Dios. Cuyas súplicas se reiteraron tambien en estos tiempos y especialmente á nuestro Praedecessor, de feliz recordacion, Gregorio XVI y á Nos mismo, así por parte de Obispos como del clero secular, órdenes religiosos, altos Principes y fieles cristianos.

Nos, pues, con singular gozo de nuestro ánimo conociendo bien todas estas cosas y considerándolas seriamente, apenas fuimos colocado, aunque sin merecerlo, por juicios ocultos de la Divina Providencia, en esta sublime cátedra de San Pedro y tomamos á nuestro cargo el gobierno de toda la Iglesia, nada fué para Nos mas preferente, llevado de nuestra veneration, piedad y afecto que desde nuestros mas tiernos años hemos profesado á la Santísima Virgen Maria Madre de Dios, que llevar á cabo todo aquello que aun pudiere estar en los deseos de la Iglesia llevar á término, para que se acrecentara la honra de la Virgen y que sus prerogativas resplandecieran con mayor luz. Mas queriendo verificarlo con la mayor madurez, constituimos una peculiar Congregacion de nuestros Venerables Hermanos los

prime excultos selegimus, ut ea omnia, quam Immaculatam Virginis Conceptionem respiciunt, ac curatissime perpenderent, propriamque sententiam ad Nos deferrent. Quamvis autem Nobis ex receptis postulationibus de definienda tandem aliquando Immaculatae Virginis Conceptione perspectus esset plurimorum Sacrorum Antistitum sensus, tamen Encyclicas Litteras die 2 Februarii anno 1849 Cajetatis datis ad omnes Venerabiles Fratres totius catholici orbis Sacrorum Antistites misimus, ut, adhibitis ad Deum precibus, Nobis scripto etiam significarent, quae esset suorum fidelium erga Immaculatam Deiparam Conceptionem pietas, ac devotio, et quid ipsi praesertim Antistites de hac ipsa definitione ferenda sentirent, quidve exoptarent, ut quo fieri solemnius posset, supremum Nostrum iudicium proferremus.

Non mediocri certe solatio affecti fuimus ubi eorumdem Venerabilium Fratrum ad Nos responsa venerunt. Nam iidem incredibili quadam jucunditate, laetitia, ac studio Nobis rescribentes non solum singularem suam, et proprii cuiusque cleri, populique fidelis erga Immaculatam beatissimae Virginis Conceptionem pietatem, mentemque denuo confirmarunt, verum etiam communi veluti voto á Nobis exposularunt, ut Immaculata ipsius Virginis Conceptio supremo Nostrorum iudicio et auctoritate definiretur. Nec minori certe interrim gaudio perfusi sumus, cum VV. FF. NN. S. R. E. Cardinales commemoratae peculiaris Congregationis, et praedicti Theologi Consultores á Nobis electi parsi alacritate et studio post examen diligenter adhibitum hanc de Immaculata Deiparae Conceptione definitionem a Nobis efflagitarerint.

Post haec illustribus Praedecessorum Nostrorum vestigiis inhaerentes, ac rite recteque procedere optantes indiximus et habuimus Consistorium, in quo Venerabiles Fratres Nostros Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales alloquuti sumus, eosque summa animi Nostris consolatione audivimus a Nobis exoptare, ut dogmaticam de Immaculata Deiparae Virginis Conceptione definitionem emittere vellemus.

Itaque plurimum in Domino confisi advenisse temporum opportunitatem pro Immaculatae sanctissimae Dei Genitricis Virginis Mariae Conceptione definienda, quam divina eloquia, veneranda traditio, perpetuus Ecclesiae sensus, singularis catholico-rum Antistitum, ac fidelium consensio et insignia Praedecessorum Nostrorum acta, constitutiones mirifice illustrant atque declarant; rebus omnibus diligentissime perpensis, et assiduis fervidisque ad Deum precibus effusis, minime cunctandam Nobis esse censuimus supremo Nostrorum iudicio Immaculatam ipsius Virginis Conceptionem sancire, definire, atque ita pietissimis catholici orbis desideris, Nostraque in ipsam sanctissimam Virginem pietati satisfacere, ac simul in Ipsa Unigenitum Filium suum Dominum Nostrum Jesum Christum magis atque magis honorificare, cum in Filium redundet quiddam honoris et laudis in Matrem impenditur.

Quare postquam nunquam intermisimus in humilitate et jejunio privatas Nostras et publicas Ecclesiae preces Deo Patri per Filium Ejus offerre, ut Spiritus Sancti virtute mentem Nostram dirigere, et confirmare dignaretur, impetrato universae celestis Curiae praesidio, et advocato cum gemitibus Paraclito Spiritu, eoque sic aspirante, ad honorem Sanctae et Individuae Trinitatis, ad decus et ornamentum Virginis Deiparae, ad exaltationem Fidei Catholicae, et Christianae Religionis augmentum, auctoritate Domini Nostri Jesu Christi, beatorum Apostolorum Petri et Pauli, ac Nostra declaramus, pronunciamus et definimus, doctrinam, quae tenet beatissimam Virginem Mariam in primo instanti suae Conceptionis fuisse singulari omnipotentis Dei gratia et privilegio, intuitu meritorum Christi Jesu Salvatoris humani generis, ab omni originali culpe labe preservatam immunitem, esse á Deo revelatam, atque iccirco ab omnibus fidelibus firmiter constanterque credendam. Quapropter si qui secus ac á Nobis definitum est, quod Deus avertat, praesumpserint corde sentire, ii noverint, ac porro sciant, se proprio iudicio condemnatos, naufragium circa fidem passos esse, et ab unitate Ecclesiae defecisse, ac praeterea facto ipso suo semet penes á jure statutis subijcere si quod corde sentiunt, Verbo aut scripto, vel alio quovis externo modo significare ausi fuerint.

Repletum quidem est gaudio os Nostrum et lingua Nostra exultatione, atque humillimas maximasque Christo Jesu Domino Nostrorum agimus et semper agemus gratias, quod singulari suo beneficio Nobis licet immerentibus concesserit hunc honorem atque hanc gloriam et laudem sanctissimae suae Matri offerre et decernere. Certissima vero spe et omni prorsus fiducia nitimur fore, ut ipsa beatissima Virgo; quae tota pulchra et Immaculata venenosum crudelissimum serpentis caput contrivit, et salutem attulit mundo, quaerque Prophetarum, Apostolorumque praerogium, et honor Martyrum, omniumque Sanctorum letitia et corona, quaerque tutissimum cunctorum periclitantium perfugium, et fidissima auxiliatrix, ac totius terrarum orbis potentissima apud Unigenitum Filium suum mediatricem, et conciliatricem, ac praclarissimum Ecclesiae sanctae decus et ornamentum, firmissimumque praesidium cunctas semper interemit hereses, et fideles populos, gentesque á maximis omnis generis calamitatibus eripuit, ac Nos ipsos á tot ingruentibus periculis liberavit; velit validissimum suo patrocinio efficere, ut sancta Mater catholica Ecclesia, cunctis amotis difficultatibus, cunctisque profligatis erroribus, ubicumque gentium, ubicumque locorum quotidie magis vigeat, floreat, ac regnet a mari usque ad mare et á flumine usque ad terminos orbis terrarum, omnique pace, tranquillitate, ac libertate fruatur, ut rei veniam, aegri medelam, pusilli corde robur, afflictis consolationem, periclitantes adiutorium oblineant, et omnes errantes discussa mentis caligine ad veritatis ac justitiae semitam redeant, ac fiat unum ovile, et unus pastor.

Audiant haec Nostra verba omnes Nobis carissimi Catholicae Ecclesiae filii, et ardentiori usque pietatis, religionis, et amoris studio pergant

Cardenales de la Santa Iglesia Romana mas ilustres en religion, consejo y ciencia de las cosas divinas, y escogimos de entre el clero secular y regular los varones mas eminentes en las doctrinas teológicas, para que pesaran con el mayor cuidado todo lo que se refiere á la Concepcion Immaculada de la Virgen y Nos elevaren su parecer. Y aunque de las súplicas que habiamos recibido nos parecia evidente que los deseos de la mayor parte de los Prelados eran de que se definiese de una vez la Concepcion Immaculada de la Virgen, no obstante remitimos desde Gaeta el dia 2 de Febrero de 1849 unas letras encíclicas á todos nuestros Venerables Hermanos del orbe católico, para que, dirigiendo antes sus preces á Dios, nos expresasen por escrito cuál fuese la piedad y devocion de sus administrados hacia la Concepcion de la Virgen, cuál especialmente el parecer de los mismos Prelados acerca de esta misma definicion, y cuáles sus deseos, á fin de que profiriésemos nuestro juicio supremo de la manera mas solemne posible.

Grande fué la satisfaccion que experimentamos cuando recibimos las contestaciones de los mismos venerables Hermanos; porque al dirigirnoslas no solo nos confirmaron de nuevo con indecible gozo, alegría y ahinco su singular piedad y mente y la de sus propios cleros y fieles rebahos hacia la Concepcion Immaculada de la Santísima Virgen, sino que nos pidieron con instancia unánimemente que definiésemos con nuestra suprema sentencia y autoridad la Immaculada Concepcion de la misma Virgen. Y entretanto no fué menor nuestro gozo cuando nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, de la Congregacion peculiar antes expresada y los referidos Consultores, Teólogos elegidos por Nos, despues de un detenido exámen de la materia, nos pidieron con la mayor instancia, alegría y ahinco la definicion de la Concepcion Immaculada de la Santísima Virgen.

Siguiendo en su vista las ilustres huellas de nuestros Praedecessores y deseando proceder rectamente y segun estilo, convocamos y tuvimos un consistorio en el cual arengamos á nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y con gran consuelo nuestro les oimos pedirnos que tuviéramos á bien emitir la definicion dogmática de la Concepcion Immaculada de la Santísima Virgen.

Por tanto confiados grandemente en el Señor de ser llegada ya la oportunidad de los tiempos para definir la Immaculada Concepcion de la Virgen Santísima Madre de Dios, que ilustran admirablemente y declaran las sagradas Escrituras, la veneranda tradicion, el constante parecer de la Iglesia, la singular unanimidad de los fieles, y los insignes actos y constituciones de nuestros Praedecessores; pesadas con gran diligencia todas estas cosas, y habiendo dirigido á Dios asiduas y fervientes preces, juzgamos que no debiamos diferir ya Nuestra suprema sentencia, sancionando y definiendo la Concepcion Immaculada de la misma Virgen, y satisfacer así á los piadosos deseos del orbe Católico, y á nuestra devocion hacia la misma Santísima Virgen; y juntamente honrar mas y mas en Ella á su Unigénito Hijo Nuestro Señor Jesucristo, siendo así que redunda en el Hijo todo honor y alabanza que se tributa á su Madre.

Por lo cual despues de no haber interrumpido nunca en humildad y ayuno nuestras privadas oraciones y las públicas de la Iglesia á Dios Padre por intercesion de su Divino Hijo, á fin de que dirigiese nuestra mente con la virtud del Espíritu Santo y se dignase confirmarla; habiendo implorado el apoyo de toda la Corte Celestial y llamado con lágrimas al Espíritu Santo Paraclito, é inspirándonos así el mismo, declaramos, pronunciamos y definimos á honra de la Santa é indivisa Trinidad, para decoro y ornamento de la bienaventurada Virgen Maria, para exaltacion de la fe Católica y aumento de la Religion Cristiana, y con la autoridad de Nuestro Señor Jesucristo y de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo y con la Nuestra, que la doctrina por la cual se juzga que la Santísima Virgen Maria en el primer instante de su Concepcion se preservó libre de toda culpa original por singular gracia y privilegio de Dios omnipotente, atendidos los méritos de Nuestro Señor Jesucristo Salvador del género humano, ha sido revelada por Dios y por lo tanto debe creerse firme y constantemente por todos los fieles. En razon de esto si algunos pronunciaran, lo que Dios no permita, opinar en su corazón de diversa manera de lo que hemos definido, sepan y seales notorio que se condenan por su propio juicio, que padecen naufragio en materia de fe, que se han apartado de la unidad de la Iglesia; y además que por el mismo hecho estan sujetos á las penas establecidas á jure si se atreven á expresar de palabra ó por escrito ó de otro modo exterior cualquiera lo que sienten en su corazón.

Nuestro corazón se llena ciertamente de gozo y nuestra lengua de júbilo y damos y daremos siempre las mas humildes y altas gracias á nuestro Señor Jesucristo porque se ha dignado por especial beneficio concedernos, no mereciéndolo, decretar y ofrecer esta honra y esta gloria y alabanza á su Santísima Madre. Y alimentamos una esperanza ciertísima y la mayor confianza de que esta misma Virgen, que toda hermosa é Immaculada pisó la cabeza venenosa de la cruel serpiente y trajo la salud al mundo, anunciada por los Profetas y Apóstoles, y honor de los mártires y alegría y corona de todos los Santos, refugio segurísimo y ciertísima auxiliar de cuantos se hallan en peligro, poderosa mediadora y conciliadora de todo el orbe acerca de su Unigénito Hijo, y decoro, ornamento clarísimo y firme apoyo de la Santa Iglesia, destruyó siempre todas las heregias y libró á los pueblos y naciones fieles de las mayores calamidades, salvándonos á Nos mismo de riesgos inminentes, se digne prestar su eficaz patrocinio para que la Santa Madre Iglesia Católica removidas todas las dificultades y desvaratados todos los errores se robustezca mas y mas cada dia en todas las naciones y lugares, y florezca y reine del uno al otro mar y desde el principio hasta los confines del Orbe, y se goce de completa paz, tranquilidad y libertad, para que los reos obtengan el perdón, los enfermos medicina, los pobres de espíritu fuerza, los afligidos consuelo, los que peligran socorro, y para que todos los que yerran, apartada la ofuscacion de la mente, vuelvan al sendero de la verdad y la justicia, y sea uno solo el redil, uno solo el Pastor.

Escuchen estas palabras nuestras todos los hijos de la Iglesia Católica, muy amados nuestros, y con la mas ardiente piedad, religion y amor

colere, invocare, exorare, beatissimam Dei Genitricem Virginem Mariam sine labe originali conceptam, atque ad hanc dulcissimam misericordiae et gratiae Matrem in omnibus periculis, angustiis, necessitatibus, rebusque dubiis ac trepidis cum omni fiducia confugiant. Nihil enim timendum, nihilque desperandum Ipsa duce, Ipsa auspice, Ipsa propitia, Ipsa protegente, quae maternum sane in nos gerens animum, nostraeque salutis negotia tractans de universo humano genere est sollicita, et caeli terraeque Regina a Domino constituta, ac super omnes Angelorum choros Sanctorumque ordines exaltata adstant a dextris Unigeniti Filii sui Domini Nostri Jesu Christi maternis suis precibus validissime impetrat, et quod quaerit invenit, ac frustrari non potest.

Denique ut ad universalis Ecclesiae notitiam haec Nostra de Immaculata Conceptione beatissimae Virginis Mariae definitio deducatur, has Apostolicas Nostras Litteras, ad perpetuam rei memo-

permitan en venerar, invocar y rogar á la bienaventurada Virgen María Madre de Dios, concebida sin pecado original, y acudan con toda confianza á esta dulcísima Madre de misericordia y de gracia en todos sus peligros, afanes, necesidades, dudas y trabajos. Puesto que nada debe temerse, de nada debe desesperarse, teniendo por guía, por auspicio, propicia y protectora á la que volviendo hácia nosotros sus ojos maternales y mirando por nuestra salvacion, cuida de todo el género humano, y establecido por el Señor cual Reina del cielo y de la tierra, y levantada sobre todos los coros de Angeles y órdenes de Santos, está á la diestra de su Unigénito Hijo nuestro Señor Jesucristo é impetra válidamente, con sus maternales ruegos, y halla lo que busca y no puede ser desoída.

Finalmente, á fin de que llegue á noticia de toda la Iglesia esta nuestra definición de la Concepcion immaculada de la Santísima Virgen María, quisimos que para perpétua memoria se escribie-

riam extare volumus; mandantes ut harum transcriptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis eadem prorsus fides ab omnibus adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae, vel ostensae.

Nulli ergo hominum liceat paginam hanc Nostrae declarationis, pronuntiationis, ac definitionis infringere, vel ei ausu temerario adversari et contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo quinquagesimo quarto, VI Idus Decembris, anno MDCCCLIV. Pontificatus Nostri anno nono.

Pius PP. IX.

sen estas nuestras letras apostólicas, mandando que á sus trasuntos ó ejemplares, aun impresos, firmados por algun Notario público, y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé la misma fe que se daría á las presentes mismas, siendo exhibidas ó mostradas.

A nadie, pues, sea lícito infringir este nuestro escrito de declaracion, pronunciacion y definicion, ó oponerse á él y contradecirlo con temerario atrevimiento. Y si alguno presumiere intentarlo sepa que incurre en la indignacion de Dios Todopoderoso y de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma en San Pedro á ocho de Diciembre, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos cincuenta y cuatro, y noveno de Nuestro Pontificado.

Pio IX PAPA.